

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISION

Florencia, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

REF: Radic. Inter. 1011.

= o =

Se procede en esta oportunidad a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y la demandada, contra la sentencia de primer grado proferida en este proceso el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012) por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia – Caquetá.

I. ANTECEDENTES.

Luis Antonio Hurtado Medina por conducto de apoderada y mediante escrito dirigido que conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, propuso demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de la empresa Cootranscaqueta Ltda., representada legalmente por el señor Juan de Jesús Jaramillo Salazar, narrando para el efecto los hechos que se sintetizan así:

El 30 de enero de 2008 se celebró contrato de compraventa con reserva de dominio No. 002 entre el demandante y la empresa Cootranscaquetá Ltda., para la adquisición de un vehículo, marca “Internacional”, Tipo cerrado, color Blanco, modelo 2007, matriculado en la ciudad de Alvarado, con capacidad de 36 pasajeros.

Por tal motivo el demandante contrató los servicios de conductor y su respectivo auxiliar, a quienes se les pagaba su salario y estaban afiliados en seguridad social, por parte del demandante y no del producido del vehículo.

Sostiene que los inconvenientes con el vehículo que había adquirido, empezaron tan solo 13 días de estar trabajando, presentando daños en su motor, luego en el turbo y después por recalentamientos, ocasionándole pérdidas al no estar en servicio activo el vehículo.

Con ocasión de las constantes fallas, pérdida de tiempo y dinero que venía presentando el vehículo objeto del contrato, el demandante y su socio Alfredo Betancurt Cabezas, el día 12 de mayo de 2008 hacen entrega del automotor a la empresa demandada, en razón a que el vehículo no llenó todas las expectativas, es decir el automotor no llenaba los requisitos mínimos de garantías que establece el decreto 3466 de 1982.

Posteriormente inician reclamación amigable ante la Empresa demandada, pero ésta no mostró ánimo conciliatorio.

Con base en los anteriores hechos, el demandante pretende que se hagan a su favor las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare resuelto el contrato de compraventa con reserva de dominio No. 002 suscrito entre el señor Luis Antonio Hurtado Medina, Alfredo Betancur Cabezas y la empresa Cootranscaquetá Ltda.
2. Como consecuencia, se condene al demandado a pagar al demandante la suma de \$33'972.000.00, dinero que fue cancelado a la demandada, en los términos y fechas estipuladas.
3. Igualmente se fulmine por los daños y perjuicios ocasionados a su patrimonio.
4. Se ordene indexar las anteriores sumas. Y al pago de las costas procesales.

La demanda así presentada fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia - Caquetá-, en auto que para el efecto dictó el 27 de agosto de 2009, proveído en el que además ordenó la notificación y traslado al demandado.

A través de apoderada judicial, la Empresa Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila “Cootranscaqueta”, representada legalmente por el señor Fabio Guevara Vega se hizo presente, donde se allanó a la pretensión principal, en el sentido de declarar la resolución del contrato de compraventa, pero debido al incumplimiento de la parte demandante, y que se opone a la devolución de los dineros.

En relación con los daños sufridos por el vehículo que estos son por el desarrollo y cumplimiento de jornadas largas de recorridos, que el demandante sabía de lo anterior. De igual forma sostiene que la compañía Navitrans Internacional S.A., ofreció ayuda y colaboración constante para el arreglo del vehículo. Que estos daños son casos fortuitos, en donde la responsabilidad no puede recaer obligatoriamente en una de las partes, a menos, que se llegue a acreditar vicios ocultos, debiendo demostrarlos la demandante, y por tanto la responsabilidad sería de la Compañía Navitrans Internacional S.A.

En audiencia ceñida por el artículo 101 del CCP, se ordenó vincular al proceso como Litis consorcio necesario a la empresa denominada “Comercial Internacional de Equipos Y maquinaria S.A. “Navitrans S.A.”” y al señor Alfredo Betancourt Cabezas.

El señor Jesús Alfredo Betancourt Cabezas, compareció al proceso en su calidad de litisconsorcio necesario activo. Expone que es cierto la adquisición del vehículo, y que por su precaria funcionalidad se resolvió dejarlo a la empresa Cootranscaquetá S.A.

Que no es cierto que las irregularidades del vehículo obedecían a fallas simplemente de índole mecánico, pues los imperfectos son de fábrica

Sostiene que la empresa demandada está en la obligación de reembolsar las sumas de dinero que canceló, así como el lucro cesante que dejó de percibir.

Por lo anterior solicita, se acceda a la pretensión principal de la demanda inicial y se condene al reembolso de las sumas pagadas, y al pago de los frutos civiles y naturales dejados de percibir.

Por su parte la compañía Navitrans S.A., sostiene que no le constan los hechos de la demanda, y que debe ser absuelto de todo al no ser parte del contrato de compraventa.

Propone las excepciones de fondo, denominadas:

- Genérica.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de Litis consorcio necesario.
- Falta de requisitos de procedibilidad.
- Falta de legitimación en la causa por activa
- Inexigibilidad de perjuicios.
- Garantía mínima presunta.
- Prescripción de la acción.
- Falta de prueba de los perjuicios.

II. LA DECISION DEL JUZGADO.

El Juzgado en descongestión, luego de agotadas las diferentes etapas propias del proceso resolvió la Litis a través de la sentencia que para el efecto dictó el 22 de mayo de 2012, en primer lugar, declaró próspera la excepción de falta de legitimación por pasiva de NAVITRANS S.A. propuesta por la demandada, en segundo lugar, declaró la resolución del contrato de compraventa No. 002 del 30 de enero de 2008. En el tercer punto, condenó a la demandada Cootranscaquetá Ltda., a cancelar a favor de Luis Antonio Hurtado la suma de \$13'540.352.00, y como cuarto punto fulmina a la entidad accionada cancelar al señor Jesús Alfredo Betancourt la suma de \$11'785.050.00, finalmente condena en costas a la demandada.

Argumentó su fallo indicando que como la demandada se allanó a la primera pretensión, a saber la resolución del contrato de compraventa, por tanto se decreta la misma. Que los demandantes recibieron el vehículo el día 30 de enero de 2008, y que igualmente hicieron devolución del automotor, que fue aceptada por la empresa, al punto de ser vendido el citado vehículo a MÁXIMO NARVÁEZ VARGAS y CESAR OSPINA CASTAÑO, como lo demuestra el contrato de compraventa, aplicando el art. 1609, enfatiza que hubo un acuerdo tácito de resolución del contrato, presentándose el mutuo disenso tácito, y que por tanto se deben hacer las restituciones mutuas.

III. EL RECURSO INTERPUESTO.

Inconforme con la decisión adoptada por el a-quo, la apoderada judicial de Cootranscaquetá S.A. oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, afirma en primer lugar, que Cootranscaquetá Ltda., no estaba legitimada para vender dicho automotor, puesto que el mismo fue adquirido por medio de un contrato de leasing, lo cual no le daba la calidad de señor y dueño, sino de arrendador. Que en consecuencia hay un vicio del consentimiento, intitulado como “error”, que genera una nulidad absoluta del mismo contrato.

Segundo, que de tenerse el contrato válido se hizo una interpretación errónea por cuanto que frente a la pretensión de la demanda se allanó, en el sentido de declarar la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes, pero con el señalamiento de que fue por causa exclusiva del incumplimiento del demandante, para ello debe tenerse en cuenta las pruebas adosada por el demandante como es, el oficio visible a folio 28 en donde los demandantes hacen saber sus intenciones de devolver el vehículo, mostrando su incumplimiento respecto de la obligación contractual y que para que la entrega tuviera validez, tuvo que haber sido consentida por el representante legal, que se yerra cuando para la devolución del vehículo se tiene en cuenta lo expuesto por los testigos JOSE ROBINSON LOZADA y GERARDO HERMIDA SERRATO, que estos no manifiestan ser empleados de Cootranscaquetá Ltda., sino haber recogido el vehículo pero no en nombre y representación de la empresa, y por lo tanto no se puede decir que existió voluntad por parte de esta en recibir el automotor.

No está de acuerdo que se hubiera dado aplicación a la figura del MUTUO DISENSO TÁCITO.

Que según el instrumento contractual, *“los demandados se obligaron a pignorar, una buseta, un campero y veinte millones de pesos, obligaciones que jamás se cumplieron por parte de los demandados, así las cosas encontramos un criterio más para probar que quienes realmente faltaron con sus obligaciones fueron los hoy demandantes.”*

A su vez, el apoderado judicial del señor Luis Antonio Medina, dentro del término legal interpuso recurso de apelación, donde sostiene que de las pruebas tanto testimoniales como documentales y especialmente del dictamen pericial se infiere que es él quien ha dejado de percibir el lucro cesante, pues entregó dinero a Cootranscaquetá, siendo que el vehículo en pleito se encontraba varado, lo que conllevó a graves perjuicios económicos, habiendo efectuado mejoras al mismo. Sostiene que él nunca incumplió el contrato, y fue el vehículo el que presentó inconvenientes, fallas mecánicas reiteradas, falta de condiciones técnicas de un vehículo nuevo.

Por tal motivo el incumplimiento fue de la parte demandada toda vez que el automotor en venta no cumplía con la calidad y normas técnicas necesarias para el buen funcionamiento, lo que condujo a constantes daños mecánicos generando perjuicios económicos y que se entregará a la empresa demandada.

Que en la sentencia se dispusieron las restituciones mutuas, cuando la parte que incumplió el contrato fue la demandada, siendo que el demandante cumplió con los pagos que debía efectuar así el vehículo estuviera varado. Y que *“no existió incumplimiento por el hecho de no cancelar el valor pactado (resaltado propio) sino que se debió a la falta de calidad el bien objeto del contrato”*. Solicita en consecuencia se revoque el numeral tercero y se ordene cancelar a favor de su representado, la suma de \$33.972.200, más los perjuicios causados en \$114.890.297 y en caso negativo lo correspondiente a los intereses comerciales legales.

Por otra parte, el apoderado judicial del señor Jesús Alfredo Cabezas también se alzó, manifestando que si la parte demandada no propuso excepciones de fondo, por lo que las restituciones en la suma de \$46.427.540 a favor de la empresa demandada no es en sí una excepción de fondo, sino una pretensión, y que si la parte pretendía dichas restituciones, debió haber formulado una demanda de reconvención, en contra de los demandantes. Por tanto solicita se reforme el numeral cuatro de la resolutive, para que se condene a la vinculada a pagar a su representado la suma de \$29.846.645, debidamente indexado, por concepto de pago cuotas correspondientes a los meses de enero \$10.275.000, febrero \$9.785.827 y marzo \$9.785.827 de 2008.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1.- Delanteramente debe señalarse, que en este caso concreto se cumplieron cabalmente los presupuestos procesales reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina, y que no se avizora causal alguna de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2.- Los apelantes, extremo activo, basan sus inconformidades respecto de la sentencia del a-quo, básicamente sosteniendo, que el incumplimiento del contrato de compraventa fue por parte del demandado, debido al mal estado del vehículo, y por ello se entregó el mismo a la empresa vinculada, y que esto les generó pérdidas, pues no ingresó a su patrimonio los dineros del que se tenía la expectativa, y que de parte de ellos hubo cumplimiento contractual.

Por su parte la empresa recursista, afirma que Cootranscaquetá Ltda., no estaba legitimada para vender dicho automotor, puesto que el mismo fue adquirido por medio de un contrato de leasing, la cual no le da la calidad de señor y dueño, sino de arrendador, luego el contrato es nulo.

Que de tenerse el acto contractual válido, se hizo una interpretación errónea por cuanto que frente a la pretensión de la demanda se allanó, en el sentido de declarar la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes, pero con el señalamiento de que fue por causa exclusiva del incumplimiento del demandante. Señala además, que para que la entrega del automotor tuviera validez, tuvo que haber sido consentida por el representante legal, que se yerra cuando para la devolución del vehículo se tiene en cuenta lo expuesto por los testigos JOSE ROBINSON LOZADA y GERARDO HERMIDA SERRATO. No está de acuerdo que se hubiera aplicado la figura del MUTUO DISENSO TÁCITO.

Que según el contrato los demandantes se obligaron a pignorar, una buseta, un campero y la entrega de veinte millones de pesos, obligaciones que jamás se cumplieron, faltando a las mismas.

3.- Se demanda por medio de la acción propuesta la resolución de un contrato de compraventa con reserva de dominio, que celebraron las partes el 30 de enero de 2008 y que de acuerdo con el documento adosado, recayó sobre

“un vehículo nuevo marca INTERNACIONAL, tipo CERRADO, color BLANCO, modelo 2007, motor número 470HM2UI49B073, placas SAK-572 de la ciudad de Alvarado, Tolima, con sus accesorios correspondientes, con capacidad para 36 pasajeros y en perfecto estado de funcionamiento, a entera satisfacción del comprador, como este lo declara expresamente.”

Como fundamento de tal pretensión alega el actor que el otro contratante incumplió las obligaciones pactadas; al haberse presentado en el automotor fallas continuas en el motor y otros componentes, por lo que se hizo la devolución del mismo, siendo que el vehículo no llenó las expectativas y la calidad que debe presentar uno nuevo y en perfecto estado, como lo determina la cláusula del contrato de compraventa, señalando en tal virtud que no llenaba los requisitos mínimos de garantías de que trata el decreto 3466 de 1982.

4.- Previamente a desatar el asunto que hoy convoca a la Sala, se hacen las siguientes precisiones de orden legal y jurisprudencial.

El principio jurídico del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes.

Este postulado se encuentra instituido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

En virtud del presupuesto normativo de la libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción.

El art. 1546 ibídem, expresa esta proposición así:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Este enunciado normativo materializa la voluntad del legislador de consagrar la fuerza vinculante de los contratos, es decir su función ordenadora de las relaciones sociales, al tiempo que reconoce su carácter interpretativo del negocio jurídico.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas.

Dos son los requisitos para la prosperidad de tal acción: a) Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo, y b) Que el contratante contra el cual se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo.

En esta dirección la doctrina enfatiza: “(...) *dos derechos otorga el artículo 1546 en el caso a que se refiere: o que se resuelva el contrato o que se cumpla (...). Pero para ejercer uno de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 ‘en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos’.* De modo que si al que hace uso de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, ésta no puede decretarse” (VÉLEZ, Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano, Tomo VI. Medellín: Editor Carlos A. Molina, 1908, pp. 117-118).

Surge entonces, este derecho únicamente puede ser activado por quien ha cumplido sus obligaciones o se allanó a cumplirlas y como prerrogativa a su arbitrio, siguiendo el programa contractual estipulado en el tiempo y en la forma convenida.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado en materia de acción resolutoria, en sentencia del 25 de junio de 2018, SC2307-2018 Rad.:

11001-31-03-024-2003-00690-01, la Sala de Casación Civil, Mag. Pon. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO:

“Sobre ésta temática pertinente es precisar que, como en pretéritas oportunidades lo ha explicado la Corte, el simple incumplimiento no traduce, sin más, intención de disolver el pacto (SC de 7 dic. 1982), pues habrán casos en que dicha infracción obedecerá a circunstancias especiales, muchas de las veces consentidas o auspiciadas por los mismos contratantes.

Sin embargo, en cada caso la prueba de los hechos que rodearon la contravención será la determinante a fin de establecer si el incumplimiento estuvo acompañado de la voluntad de desistir del negocio o no.

Ciertamente, la jurisprudencia relativa este tema tiene dicho:

Ha venido aplicando la jurisprudencia colombiana la institución del mutuo disenso tácito como un remedio, por demás justo, a la situación de hecho que se presentaba cuando un contrato bilateral era incumplido simultáneamente por ambos contratantes, para evitar el estancamiento del contrato a que daba lugar la aplicación del artículo 1609 del Código Civil con la interpretación que desde el siglo pasado vino dando la Corte a esa norma, según la cual, el contratante que ha incumplido no tiene derecho para deprecar la resolución ni la ejecución.

Sea lo primero advertir cómo tal interpretación conduce necesariamente a un estancamiento en las relaciones contractuales, pues si ambos contratantes incumplieron, ninguno puede incoar la resolución ni el cumplimiento, es decir el contrato queda estancado, pese a su recíproco incumplimiento. En la medida en que se mantenía la aludida interpretación del artículo 1609, la tesis del mutuo disenso tácito como modo de disolver el contrato fue indudablemente una forma justiciera de evitar el estancamiento de los contratos, evento que daba lugar a serias injusticias. Empero, la aplicación de esa doctrina pugna generalmente con la realidad. Si ambas partes estuvieran ciertamente de acuerdo en deshacer el contrato, lo resuelven de mutuo acuerdo, con fundamento en el inciso primero del ya citado artículo 1625 del Código Civil, y obviamente sobra la intervención de la rama jurisdiccional del poder público. Es posible, nadie podrá negarlo, que las partes hubieran llegado a un acuerdo en tal sentido pero luego una de ellas quisiera desconocerlo. En tal evento sí habría que deprecar del juzgador que de por probada esa circunstancia fáctica y como consecuencia la disolución del contrato. Pero como en todo proceso, la prosperidad de la pretensión recabada depende de la prueba. Lo que no es aceptable es que al simple incumplimiento, sin ningún acuerdo expreso o tácito, el juzgador le dé connotación de negocio jurídico específicamente encaminado

a disolver el contrato incumplido. Una cosa es el incumplimiento y otra muy distinta el acuerdo de los contratantes para disolver un contrato. El incumplimiento, aisladamente considerado, no tiene connotación en relación con la posible voluntad de resolver el contrato. Para que tal connotación surja, es menester que junto con el incumplimiento hayan hechos que inequívocamente demuestren que además de la voluntad de incumplir hubo la de resolver. (CSJ SC de 7 dic. 1982).

En el sub lite, como se anotó, el acervo probatorio mostraba la intención de los intervinientes de dimitir del pacto plasmado en la promesa de compraventa, porque habían estipulado ab-initio en este precontrato que cualquier incumplimiento sería señal inequívoca de dicha voluntad y porque, a sabiendas de tal cláusula, ambas partes se mostraron renuentes a comparecer a la notaría acordada para suscribir la escritura pública.

Total, ocurrió la conculcación del ordenamiento sustancial invocada en el reproche bajo estudio, porque se tiene dicho que la acción resolutoria o la pretensión de cumplimiento, fincadas en el artículo 1546 del Código Civil, requieren para su buen suceso que el reclamante haya honrado sus compromisos, requisito que estaba desvirtuado en el sub judice”.

Posteriormente en sentencia SC1662-2019, Radicación n.º 11001-31-03-031-1991-05099-01 del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), la citada Corporación modifica la interpretación del Artículo 1546 del Código Civil, que contiene la llamada “condición resolutoria tácita” de los contratos, especialmente en lo relativo a su aplicación cuando son las dos partes quienes han incumplido mutuamente un contrato de promesa de compraventa sobre inmuebles.

“2.5. Manteniendo la vista en la precedente precisión, es del caso señalar que el incumplimiento del contrato por parte de los dos extremos que lo integran, es cuestión no regulada por el comentado artículo 1546 del Código Civil.

En verdad que, tratándose de hipótesis factuales diversas, la desatención de las obligaciones surgidas del acuerdo bilateral por uno sólo de los contratantes, un evento, y por ambos, otro, mal puede pensarse que la precitada norma se ocupó de regular los dos, cuando, como ya se reseñó, el artículo únicamente alude al incumplimiento de una de las partes, comportamiento que fija como perceptor de la opción que le otorga al otro interviniente, de escoger entre la resolución del acuerdo o el cumplimiento forzado de la convención, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

2.6. *Este entendimiento del precepto que se comenta, en cuanto hace a su alcance, no es en verdad novedoso. Nuestra jurisprudencia desde hace bastante tiempo lo predicó, pese a lo cual dicho criterio, por las razones que adelante se expondrán, se desvió impropriamente para servir de apoyo a la tesis de que en frente del incumplimiento recíproco, no hay lugar a la resolución del contrato, pues ninguno de los contratantes ostenta legitimación para elevar tal reclamación, habida cuenta que la norma en cuestión, concede dicha acción solamente a la parte que cumplió o que se allanó hacerlo.*

Dijo la Corte en sentencia del 9 de junio de 1971:

Conforme el artículo 1546 del Código, ‘En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios’.

Dos son los requisitos para la prosperidad de tal acción: a) Que el contratante contra el cual se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo, y b) Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo.

a) El primer requisito consiste en ‘no haberse cumplido la obligación’, o ‘haberse cumplido imperfectamente’, o ‘haberse retardado el cumplimiento’ (artículos 1613 y 1614 del Código). Incumplir una obligación es no pagarla culpablemente en la forma y tiempo debidos. La culpa del deudor se presume siempre de su falta de pago (inciso tercero del artículo 1604 ibídem). Para pedir la resolución del contrato con indemnización de perjuicios es indispensable que el deudor demandado esté en mora (artículo 1615 ibídem).

b) El segundo requisito estriba en que el contratante que pide la resolución del contrato no esté en mora de cumplir sus propias obligaciones (Véase Cas., junio 12 de 1970, ordinario de Emilia Yaar Nasser c. Concepción Salas de Lombardi, aún no publicada). (...)

No puede, pues, el contratante que esté en mora, pedir la resolución de contrato bilateral, aunque el otro contratante haya incurrido en incumplimiento “CSJ, SC del 9 de junio de 1971, G.J. t. CXXXVIII pág. 379 y 380”

Posteriormente, la Sala sostuvo:

“El mutuo disenso tácito no tiene una regulación orgánica en el Código Civil, que permita determinar sus efectos o la forma de llegar al aniquilamiento del negocio jurídico. Tan solo queda abierta la regla general de la disolución del nexo jurídico creado. Empero, ante ese vacío normativo, no se pueden dejar sin solución aquellas situaciones que dan a comprender un abandono recíproco de las prestaciones. El esfuerzo que se haga por darle una aplicación tiene que consultar la realidad jurídica del país y, en particular, la conveniencia del tráfico, porque si se celebra un contrato es para cumplirlo; pero si, en el evento del comportamiento posterior de los contratantes, se da a entender lo contrario, no puede quedar estancado sino que requiere la intervención del Juez, a falta de una fórmula especial.”

(...) “CSJ, SC del 16 de junio de 1985, G.J. t. CLXXX, págs. 130 y 131”.

“ En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609. Se evita, con la interpretación de esa norma, el estancamiento de los contratos que conduce a tremendas injusticias y que, para evitarlas, llevó a la Corte, con ese sano propósito, a crear la figura de la resolución por mutuo disenso tácito, que como quedó anteriormente expuesto, es inaplicable frente a un litigante que se opone abiertamente a la resolución deprecada, como ha ocurrido con el demandado en este proceso.”

Y más adelante, concluyó:

Corolario de lo anterior es que hay lugar a dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, a saber: a) Cuando uno solo incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, y b) cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena en perjuicios o cláusula penal” CSJ, SC del 7 de diciembre de 1982, proceso ordinario de Luis Guillermo Aconcha contra Antonio Escobar. G.J. t. CLXV, págs. 345 a 347.

(.....)

4.3. Ahora bien, cuando a más del incumplimiento recíproco del contrato, sus celebrantes han asumido una conducta claramente indicativa de querer abandonar o desistir del contrato, cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones alternativas atrás examinadas, podrá, si lo desea, demandar la

disolución del pacto por mutuo disenso tácito, temática en relación con la cual basta aquí con referendar toda la elaboración jurisprudencial desarrollada por la Corte a través de los años”.

5.- Liminarmente, en cuanto a la disconformidad enrostrada por el apoderado de Cootranscaquetá Ltda., que la entidad no estaba legitimada para vender dicho automotor, puesto que el mismo fue adquirido por medio de un contrato de leasing, la cual no le da la calidad de señor y dueño, sino de arrendador. Que en consecuencia hay un vicio del consentimiento, intitulado como “error”, que genera una nulidad absoluta del mismo contrato.

Debe precisar la sala que el artículo 1508 del código civil nos habla acerca de los vicios del consentimiento al momento de obligarse. Sin embargo, cada uno de los tipos de vicios del consentimiento tiene connotaciones que pueden presentarse de manera diferente. Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra. El legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración. Luego de entrada se descarta la nulidad absoluta indicada por el recursita.

Evóquese que es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad.

No obstante, si se alega que se consintió en una compraventa mediada por el error debió plantearlo a través de los mecanismos de defensa para que a su vez pudiera haber sido controvertido por la contraparte, o haberse promovido una demanda si era de su interés, y no procurar una controversia a través de la alzada introducida, siendo que el juicio civil contiene una relación jurídico-procesal en virtud de la cual la actividad de las partes y el campo de decisión del fallador quedan vinculados a los términos de la demanda y su contestación.

6.- Descendiendo a la especie de esta litis, se advierten los siguientes medios de prueba:

Contestación de la demanda, a través de la cual en el acápite de PRETENSIONES, el procurador judicial del demandado, señala en el punto 1. *“Que me allano a lo solicitado por la apoderada del demandante, señor: LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA, en el sentido de declarar la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes, el que es base de la presente acción ordinaria; pero desde luego, teniendo en cuenta las razones expuestas por el suscrito, mediante la cuales estoy justificando y probando que las razones de la misma, es y fue por causa exclusiva del incumplimiento del demandante.”*

Evóquese que el estatuto procesal civil entiende por allanamiento la aceptación expresa por parte del demandado de las pretensiones de la demanda y de sus fundamentos fácticos. Una vez presentado en debida forma debe el juez proceder a dictar sentencia de conformidad con los pedimentos oportunamente impetrados, dado que en principio su cabal formulación por parte del demandado comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil la controversia pretérita.

Igualmente se prevé que la oportunidad procesal para proponerlo es en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia.

Obsérvese que, nace de un acto unilateral del demandado con el propósito de extinguir una controversia jurídica, mediante la aceptación total o parcial no solo de los hechos de la demanda sino también de las pretensiones, el que debe ser aceptado por el juez de primer grado, si no militan los impedimentos contemplados en la ley.

Empero lo anterior, no siempre esta figura procesal es procedente ya que la propia ley enumera aquellos eventos en que es ineficaz (art. 94, CPC). Y precisamente se torna ineficaz el allanamiento *“5. Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para confesar”*

Descendiendo al plexo procesal advertimos que del texto del poder otorgado por el demandado al apoderado judicial dentro de las facultades que

debe ser expresa, por tratarse de un acto que implica disposición del derecho, al tenor del art. 70 ibídem, no se enlista la relacionada con la confesión. Luego en consecuencia no podemos tener en cuenta la postura adoptada por el profesional del derecho en cuanto al allanamiento en comento así sea condicionado, habida cuenta que al no tener facultad para ello, este se torna ineficaz en armonía con la norma adjetiva antes relacionada.

b.-) Las testimoniales vertidas al informativo corresponde a :

- LIGIA ALVAREZ COLLAZOS, aduce ser socia de COOTRANSCAQUETÁ desde el año 2007, conoce a LUIS ALFREDO BETANCOURTH, que tiene un vehículo afiliado a la empresa. Señala que “el compró ese carro por intermedio de la empresa, el compró un carro de Destinos, el número 3000, por intermedio de la empresa, la empresa era la fiadora”. Respecto al citado vehículo expresa que era nuevo, porque a él le tocó hacer unos préstamos, recolectando una plata para mandarlo a carrozar, porque le entregaban solamente el chasis. Que después de la compra del automotor duró funcionando 15 días, y después *“les hacían una media cosita por ahí y se iban y dejaban los pasajeros en la carretera, o sea que el problema era de motor”*. Sobre el hecho si el carro está funcionando para la empresa, señala que *“ese carro no está funcionando, porque en una asamblea que se hizo en el edificio de COOTRANSCAQUETA, en el salón Heliconias, dijo el gerente que había en ese tiempo, que se llamaba FABIO GUEVARA, que ese carro estaba en Bogotá en un parqueadero al sol y al agua y pagaban diez mil pesos diarios”* y que el automotor estaba en ese parqueadero desde que lo recogió la empresa que les vendió, hace como dos años. (fls. 3 y 4 Cdo pruebas parte dte).

- MAXIMINO NARVÁEZ refiere conocer a los demandantes, ser socio de la empresa demandada. En cuanto al vehículo cuestionado indica que “Este carro, también lo tuve un tiempo, que fue un carro que yo tuve, pero la misma empresa me lo quitó según entiendo ya lo habían tenido ellos, o sea el señor BETANCOURTH y el señor HURTADO” Que el automotor le fue entregado el 8 de noviembre de 2008, lo tuvo quince meses. Luego manifiesta *“La empresa en vista de que el vehículo no le era rentable tenerlo, porque le presentaba muchos problemas a la empresa, debido a problemas administrativos que tenía la empresa con esos carros, a mí me ofrecieron que cogiera ese carro y fue así como se hizo una negociación y yo seguí trabajando*

con ese carro; mirando las cláusulas de ese contrato, me parece que a mí me dieron ese carro en venta, o sea que me dieron el carro para que lo siguiera pagando, había que pagar letras de casi diez millones mensuales, a mí me entregaron el carro sin cuota inicial....."(fl. 8).

- ESPERANZA GRAJALES representante legal de la empresa demandada, expresa conocer a los señores LUIS ANTONIO HURTADO y LUIS ALFREDO BETANCOURTH, que tiene conocimiento que existe un contrato en el archivo de la empresa entre los citados señores y la empresa y el objeto es la venta de un vehículo, que al ponérsele de presente el folio 6,7, y 8 del cdno ppal, reconoce que es el mismo. (fls. 19 y 20).

- MARTHA LUCÍA CABEZAS GIRALDO afirma conocer a los demandantes, LUIS ALFREDO BETANCOURT por ser su tío, que laboró como azafata en el rodante materia de litigio. Relata que *“en los tres meses, mes y medio trabajó bien y luego estaba varado, por lo menos en el segundo viaje se llevó a NAVITRANS y duró allá 15 días en esa empresa en Bogotá, después no lo entregaron e hizo un viaje bien y luego volvió a molestar y así siguió, servía un viaje y otro molestaba”*. Que al señor LUIS ANTONIO HURTADO se le entregaban los recibos y el dinero. Al inquirírsele sobre *¿Igualmente en el momento en que deciden devolverlo, manifieste como fue la entrega que hicieron del mismo?* Responde: *“Ese viaje lo finalizamos aquí en Florencia, después de haberlo retirado de NAVITRANS, durante el camino molestó un poco, y aquí en Florencia ya se le colmó la paciencia a mi tío y llamó al señor Gerente y le comentó que él no podía más trabajar ese vehículo, pues en común acuerdo con don LUIS ANTONIO HURTADO, que ellos le entregaban el vehículo a la empresa, creo que todavía estaba presentando las mismas fallas técnicas, al igual nosotros le hicimos el aseo y lo entregamos en el terminal, yo personalmente se lo entregué a un señor que delegó el señor Gerente, no recuerdo el nombre de ese señor, que era Jefe de Rodamiento y a los dos conductores que estaban, porque ellos siguieron laborando en él, no firmaron ningún documento a nivel de empleados, simplemente le entregamos la herramienta que había en el vehículo, no sé a nivel de gerencia y los dueños si firmaron algo; el jefe de rodamiento se llama Robinson”* (fls. 22 a 24).

- JOSE ROBINSON LOSADA CALDERÓN indica que es socio de la empresa demandada, que conoce a los demandantes. Al preguntársele si el

vehículo en controversia fue devuelto a la empresa COOTRANSCAQUETÁ, por parte de los señores ALFREDO BETANCOURTH y LUIS ANTONIO HURTADO, manifiesta “*Si claro*” y que las personas autorizadas de la empresa para recibir el rodante fueron “*el señor GERARDO HERMIDA y mi persona*”. Que para esta época si mal no recuerda él junto con el señor HERMIDA, hacían parte de la junta directiva. Y sobre la devolución del bus con número interno 910 por los demandantes el motivo “*Hasta donde me acuerdo, era por posibles fallas que había presentado el vehículo, fallas del motor*”, que esto lo dice “*porque era lo que mencionaba el señor BETANCOURTH, cuando tenía la posibilidad de entrevistarme con el señor*”. Ahora, sobre el hecho de que el contrato de compraventa celebrado entre las partes litigiosas, contaba con unos requisitos, adujo “*El requisito era pignorar un vehículo o un bien raíz por el valor total de la deuda y hasta donde tengo conocimiento, no pignoraron nada de esos requisitos*”

- DICTÁMEN PERICIAL rendido el 23 de marzo de 2011, con el fin de establecer el valor del dinero entregado por LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA, a la entidad demandada, integrándose la indemnización e indexación correspondiente, consolidándose a 30 de marzo de 2011, por lucro cesante por utilidades dejadas de recibir por catorce días \$23.836.084 y por lucro cesante dineros entregados a COOTRANSCAQUETÁ, pagos realizados en el año 2007 y 2008 por el señor LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA \$ 91.054.213, que corrido el respectivo traslado no fue objetado.

En cuanto a este medio de prueba, no se tendrá en cuenta, toda vez que se advierte que el mismo pese a no haber sido objetado, no se soportó en los valores que efectivamente fueron entregados por LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA, a la empresa demandada, siendo que el juzgado de conocimiento, la decretó de manera genérica sin precisar el quantum pertinente, además que esta situación constituía materia de estudio por el a-quo en la definición del litigio; y en lo atinente a su valor actualizado bastaba aplicar las fórmulas matemáticas ya decantadas por la jurisprudencia, con las tablas emitidas por el DANE.

c.-) Las documentales:

- El intitulado contrato de compraventa, empero de su contenido se tiene que es una promesa de compraventa del vehículo con reserva de dominio

No.002, datado el 30 de enero de 2008 , suscrito por COOTRANSCAQUETÁ LTDA, a través de su representante legal como vendedor y comprador JESUS ALFREDO BETANCUR CABEZAS y LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA visible a fls. 6 a 8 Cdno ppal, del vehículo nuevo marca INTERNACIONAL, tipo cerrado, color BLANCO, modelo 2007, motor número 470HM2U149B073, chasis 3HVBMAAR07N485493 placas SAK-572, con capacidad para 36 pasajeros y en perfecto estado de funcionamiento. En cuanto a la entrega del mismo en la cláusula sexta se estipula *“RECIBIDO. Los compradores declaran, en su condición de depositarios gratuitos, que han recibido el objeto a su entera satisfacción, ensayado y revisado técnicamente y con las herramientas que da cuenta el catálogo y se obliga a hacerle por su cuenta las reparaciones necesarias, sin derecho a reembolso”*

A su vez, se establece en la cláusula segunda como PRECIO: *“El precio de la venta que aquí se trata se fijó por las partes, en la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINIUN PESOS MDA. CTE., (322.783.121.00), más la financiación del crédito, intereses para un gran total de deuda de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO UARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MDA. CTE. (\$587.149.620.00) pagaderos en SESENTA (60) cuotas mensuales, las cuales serán pagadas dentro de los 05 primeros días de cada mes, obligación que será de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTI SIETE PESOS MDA. CTE. (\$9.785.827), con vencimientos mensuales sucesivos durante el lapso que se comprenden entre MARZO de 2008 y ENERO del 2013.”*

Y en la cláusula QUINTA, se establece *“.....los compradores JESUS ALFREDO BETANCUR CABEZAS Y LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA para garantizar la obligación se comprometen a pignorar a sus costas, el primero una BUSETA SERVICIO PÚBLICO URBANA COLOR BLANCO, PLACAS TBK-510, MARCA MITSUBISHI, MODELO 2001 y el segundo UN CAMPERO MITSUBISHI, PLACAS PMK-024, MODELO 1995, COLOR STRATO PERLA, SERVICIO PARTICULAR, CARROCERÍA TIPO CABINADO, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$70.000.000.00) y VEINTE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (20.000.000.00), respectivamente”.*

- Contrato de Compraventa de Vehículo con reserva de dominio No. 003, calendado el 8 de octubre de 2008, COOTRANSCAQUETÁ LTDA., de una parte actuando como vendedor y de otra MAXIMO NARVÁEZ VARGAS y CESAR OSPINA CASTAÑO, de otra como comprador de un vehículo nuevo, marca INTERNATIONAL, tipo cerrado, color Blanco, modelo 2007, motor número 470HM2U149B073, Chasis 3HVBMAARO07N485493 placas SAK-572, con capacidad para 36 pasajeros y en perfecto estado de funcionamiento. (fls. 23 a 25 Cdno no. 5 pruebas parte demandante).

Oficio suscrito por GARBAR DIESEL LABORATORIO, del 22 de marzo de 2011, dirigido a COOTRANSCAQUETÁ LTDA, informando las fallas que ha venido presentando el vehículo BUS No. 930, para las datas de 22-12-2010, 03-01-2011, 27-01-2011, 21-02-2011, 22-03-2011, relacionando en los ítems el problema presentado y reparaciones efectuadas (fls. 26 y 27).

Escrito rubricado por el Gerente de la entidad demandada, el 15 de agosto de 2008, dirigido a los demandantes, en respuesta a los oficios del 12 y 29 de mayo de 2008 , por medio de los cuales hacen entrega del vehículo a la empresa, les informa que *“Navitrans efectuó la reparación del 100% del motor y se le ha hecho un seguimiento que ha permitido demostrar un bajo consumo de combustible..... por lo cual están prestos a realizar nuevamente la entrega del vehículo para darle continuidad a lo establecido en el contrato de compraventa firmado número 001”* (fl.89).

Documento calendado el 12 de mayo de 2008, firmado por JESUS ALFREDO BETANCOURT, con destinatario el Gerente de COOTRANSCAQUETÁ LTADA, recibido del 13 de mayo, donde le informa sobre el bus de placa No. SAK572, con número interno 910, que *“ha venido presentando contínuas fallas en su motor y otros componentes, razón por la cual hemos tomado la decisión de hacer una devolución del mismo a la empresa por considerar que no llenó las expectativas y al (sic) calidad que debe presentar un vehículo nuevo”*. Se indican los daños que ha venido presentado el automotor y los días sin trabajar el mismo (fls 53 a 55).

Escrito del 22 de diciembre de 2008 proveniente del Gerente de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, dirigido al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, refiriendo la situación presentada con ALFREDO

BETANCUR y LUIS HURTADO, por la negociación y posterior devolución del vehículo número interno 910, presentando el estado de cuentas de inversión, desde el inicio hasta el momento de entrega y un reporte de los gastos incurridos por ellos, según información presentada a la gerencia. En los siguientes términos:

Gastos vehículo 910. Gastos cargados a mayo. Entregado el vehículo, para un total de \$40.037.889. Gastos Inversión Luis Hurtado, total \$25.000.000. Gastos inversión Alfredo Betancur \$30.000.000. Devolución efectuada por Industria Suprema, total \$56.000.000. Gastos de Operación Luis Hurtado, total 8.592.000, quedando pendiente los rines que se encuentran en Duitama. Gastos Alfredo Betancur \$36.746.000, quedando pendiente los rines que se encuentran en Duitama. Total gastos de operación 45.338.000 (fls. 115 y 116).

5.1.- Para efecto de dilucidar lo relativo a la pretensión incoada por el extremo demandante, se puede evidenciar del acervo probatorio lo que sigue:

Que las partes celebraron un precontrato de compraventa con reserva de dominio el día 30 de enero de 2008, cuyo objeto era adquirir un vehículo nuevo, marca Internacional, tipo Cerrado, color Blanco, modelo 2007, motor número 470HM2U149B073, placas SAK-572, por un valor de (\$587.149.620.00)

Que los compradores JESUS ALFREDO BETANCUR CABEZAS Y LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA para garantizar la obligación se comprometieron a pignorar a sus costas, el primero una BUSETA SERVICIO PÚBLICO URBANA COLOR BLANCO, PLACAS TBK-510, MARCA MITSUBISHI, MODELO 2001 y el segundo UN CAMPERO MITSUBISHI, PLACAS PMK-024, MODELO 1995, COLOR STRATO PERLA, SERVICIO PARTICULAR, CARROCERÍA TIPO CABINADO, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$70.000.000.00) y VEINTE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (20.000.000.00), respectivamente.

No obstante lo anterior, el cumplimiento de esta obligación no se acreditó por la parte demandante, es decir no honró lo de su cargo, por tanto, al faltar este presupuesto de la acción resolutoria, conlleva indiscutiblemente a la carencia de legitimación del gestor litigioso para entablar este asunto, sin que se haga necesario auscultar el segundo presupuesto mencionado líneas atrás,

sobre el hecho de que el contratante contra el cual se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo. Por contera resulta impróspera la súplica incoada en el libelo genitor.

5.2.- De otra parte, se demostró que la empresa COOTRANSCAQUETÁ LTDA. aceptó la devolución del vehículo de marras, y posteriormente lo vende a los señores MÁXIMO NARVÁEZ Y CESAR OSPINA , quedando así probado que las partes quisieron dar por extinguido la promesa de contrato de compraventa, actualizando de este modo el postulado instituido en el artículo 1602 del Código Civil que enmarca la libertad de estipulación de los contratantes.

Debe tenerse presente que como la primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan mutuo disenso, es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para desligarse del contrato entre ellas celebrado, cuando afianzados en la misma institución, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones. Siendo que el distracto contractual adquiere perfil, por razón de un consentimiento expreso, o por cuenta de un proceder que tácitamente así lo denote.

“Y en este orden tal forma de terminación contractual puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anonadar su fuerza obligatoria” (Cas. Civ., sentencia de 1º de diciembre de 1993, G.J. t. CCXXV, pág. 707).

En tal virtud, observamos que MARTHA LUCÍA CABEZAS GIRALDO en su versión enuncia que el automotor lo entregaron en el terminal, a un señor que delegó el Gerente quien era Jefe de Rodamiento llamado Robinson. Dicho que es corroborado por el mismo JOSE ROBINSON LOSADA CALDERÓN, cuando en su declaración asevera que el vehículo en controversia fue devuelto a la empresa COOTRANSCAQUETÁ, por parte de los señores ALFREDO BETANCOURTH y LUIS ANTONIO HURTADO, y que las personas autorizadas de la empresa para recibir el rodante fueron “el señor GERARDO HERMIDA y mi persona” y para esa época si mal no recuerda él junto con el señor HERMIDA, hacían parte de la junta directiva.

Así mismo se advierte el documento calendado el 12 de mayo de 2008, firmado por JESUS ALFREDO BETANCOURT, con destino al Gerente de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, recibido del 13 de mayo, donde le explica sobre el bus de placa No. SAK572, con número interno 910, que “ha venido presentando continuas fallas en su motor y otros componentes, razón por la cual hemos tomado la decisión de hacer una devolución del mismo a la empresa por considerar que no llenó las expectativas y al (sic) calidad que debe presentar un vehículo nuevo”.

Aunado a lo anterior se visualiza el Contrato de Compraventa del Vehículo con reserva de dominio No. 003, calendado el 8 de octubre de 2008, a través del cual COOTRANSCAQUETÁ LTDA., vende a MAXIMO NARVÁEZ VARGAS y CESAR OSPINA CASTAÑO, un vehículo nuevo, marca INTERNATIONAL, tipo cerrado, color Blanco, modelo 2007, motor número 470HM2U149B073, Chasis 3HVBMAARO07N485493 placas SAK-572, con capacidad para 36 pasajeros y en perfecto estado de funcionamiento. Siendo que este es el mismo vehículo que fue objeto de venta a los señores JESUS ALFREDO BETANCUR CABEZAS y LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA, por parte de la empresa accionada.

Bajo estas premisas es manifiesto que la conducta adoptada por ambas partes, se enfiló a dar por terminado el vínculo contractual que los unía, pues según se dejó acreditado estuvieran ciertamente de acuerdo en deshacer el acto contractual, lo que se afianza en el inciso primero del ya citado artículo 1625 del C.C.

6.- En esta dirección, y atendido el mutuo disenso las cosas deben volver al estado en que empezaron, por eso se deben hacer las devoluciones, o prestaciones mutuas derivadas de su voluntad. Para dicho propósito resulta pertinente evocar que la referida disolución apareja, como regla de principio, por aplicación del artículo 1544 del Código Civil, el regreso de los contratantes a la situación precedente a la celebración del convenio, lo que impone la restitución material y jurídica -si a esto hubiera lugar- de todo lo que las partes han recibido o percibido con motivo del acuerdo contractual.

Efectivamente, sobre el tema la Sala de Casación Civil tiene dicho que:

“Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que aparece como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo —efectos ex nunc—, tiene además eficacia retroactiva —ex tunc— en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verificase actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que ‘cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.’ (CSJ, SC de 4 jun. 2004. Rad. 7748, reiterada en SC11287 de 17 ago. 2016, Rad. 2007-00606-01).

Como se extrae de la disposición en cita, es premisa fundamental, tratándose de restituciones mutuas sobrevenidas de la declaratoria de resolución de un contrato, incluso por mutuo disenso, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban para el momento de su celebración o, dicho con otras palabras, que se provea para que los contratantes se vean restituidos al estado en que se hallarían de no haber realizado la negociación disuelta.

En este camino debe predicarse, como regla general respecto de contratos de promesa de venta, que nace como obligación para el prometiente enajenante devolver las sumas de dinero recibidas como consecuencia del negocio jurídico que habrá de disolverse; mientras que al prometiente adquirente corresponde restituir el bien que se le entregó, con los frutos percibidos”.

En sentencia del 27 de agosto de 2015 refirió “2. En ese orden de ideas, en lugar de intereses comerciales bancarios, además de la indexación se ordenará el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 de la codificación sustantiva civil, de la forma que se estima procedente.

Para actualizar el valor de la parte de precio que los demandados deben reintegrar a la actora, es necesario acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operación, conforme a la cual «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01).

Los índices empleados son los certificados por el DANE para los períodos correspondientes, los cuales constituyen un hecho notorio que no requieren de prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 177 (inciso 2º) y 191 del estatuto procesal”.

Esta alta Corporación en sentencia SC11287-2016 Radicación nº 11001-31-03-007-2007-00606-01 del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) puntualizó:

“lo cierto es que el poder del juez de ordenar las restituciones recíprocas nace de la ley y por razones atañederas al orden público, por lo que no podría tildarse de incongruente un fallo que las reconozca ex officio. No es posible en estas condiciones omitir su revisión para acomodarlas a los parámetros señalados en la ley sustancial, dado que –se reitera– las restituciones mutuas deben decretarse en la forma y términos indicados en la ley”.

7.- Siguiendo este hilo conductor, para efecto de la restituciones recíprocas y en cuanto toca con la parte demandante, teniendo como soporte el documento contentivo de la promesa de compraventa de un vehículo automotor de las características ya mencionadas, calendado el 30 de enero de 2008 para efecto de su devolución se hace innecesario el mismo, toda vez que según los medios suasorios que obran en el plenario, como son las declaraciones vertidas de MARTHA LUCÍA CABEZAS GIRALDO y JOSE ROBINSON LOSADA CALDERÓN, el Contrato de Compraventa del Vehículo con reserva de dominio No. 003, calendado el 8 de octubre de 2008, a través del cual COOTRANSCAQUETÁ LTDA., vende a MAXIMO NARVÁEZ VARGAS y CESAR OSPINA CASTAÑO, y el documento que contiene la entrega del bus de placa No. SAK572, con número interno 910, a la empresa, el automotor se encuentra en poder de la entidad demandada desde el día 13 de mayo de 2008.

Lo que significa que el promotor litigioso lo tuvo en su poder 102 días y si bien el vehículo presentó fallas en su funcionamiento, lo que ocasionó fuera enviado a su respectiva reparación, advirtiéndose un documento de acta de entrega del citado automotor procedente de NAVITRANS fechado marzo 8 de 2008 (Fl.20 Cdno ppal), no se tiene certeza plena en cuanto a los días que estuvo fuera de servicio y que además este hecho fuera atribuible a la accionada. Por tanto teniendo en cuenta el hecho quinto de la demanda donde se asegura que el automotor produce \$500.000 diarios, haciendo la respectiva operación aritmética de multiplicar los días (ciento cinco días) por el referido valor (quinientos mil), arroja \$52.500.000, siendo esta la cifra que se debe devolver al vinculado en estas diligencias por concepto de los frutos producidos,

aplicando desde luego sobre este guarismo la indexación respectiva, y los intereses legales así:

$$VA = \frac{VH \times IPC \text{ FINAL (mayo/08)}}{IPC \text{ INICIAL (enero /08)}} = \frac{52.500.000 \times 68,14}{65,51} = \$54.607.693$$

En cuanto al cálculo del interés puro, del 6% anual, es necesario a partir del valor de los frutos, sobre la cual se aplicará la referida tasa, equivalente al 0,5% mensual desde el 30 de enero de dos mil ocho – fecha de la entrega del vehículo según la promesa de compraventa- hasta el doce de mayo de la misma anualidad –fecha de la devolución del automotor (tres meses, quince días), ejercicio del que se obtiene como resultado la cantidad de \$918.750

Como quiera que la parte accionante la integran LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA y JESÚS ALFREDO BETANCUR CABEZAS, le corresponderá a cada uno la devolución del 50%, sobre la cifra total indexada más los intereses, que sería \$55.526.443 dividido por dos, arroja \$27.763.221 a cargo de cada uno.

Por su parte el demandado debe reintegrar a los accionantes los valores entregados por concepto de parte del precio, con la respectiva indexación e intereses legales correspondientes, atendiendo las probanzas arrimadas al expediente, como son los documentos visibles a folio 35 y 36, la contestación de la demanda inicial que acepta los hechos segundo y décimo, las copias de las consignaciones visibles a folio 114 allegadas por el accionante JESUS ALFREDO BETANCOURTH CABEZAS.

Resultando a favor de LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA, los siguientes valores que debe devolver el demandado una vez actualizado y con los intereses legales así:

- 24/02/2007: \$10.000.000

$$VA = \frac{10.000.000 \times 105,23}{62,53} = \$16.828.722$$

- 24/04/2007: \$5.000.000

$$VA = \frac{5.000.000 \times 105,23}{62,53} = \$8.414.361$$

- 27/04/2007: \$980.000

$$VA = \frac{980.000 \times 105,23}{63,85} = \$1.615.120$$

- 01/06/2007: \$10.000.000

$$VA = \frac{10.000.000 \times 105,23}{64,12} = \$16.411.416$$

- 15/04/2008: \$2.000.000

$$VA = \frac{2.000.000 \times 105,23}{67,51} = \$3.117.464$$

-30/03/2008: \$2.802.000

$$VA = \frac{2.802.000 \times 105,23}{67,04} = \$4.398.187$$

Para un total debidamente indexado de \$50.785.270

Sobre los demás valores suplicados en el libelo genitor no se reconocen por cuanto no se probó dicha inversión en el vehículo, ni tampoco se aceptó en la demanda.

En cuanto al cálculo del interés puro, del 6% anual, es necesario partir del capital nominal, esto es, de la cantidad de dinero que originalmente fue entregada por el promitente comprador sobre la cual se aplicará la referida tasa, equivalente al 0,5% mensual desde 24/02/2007 \$10.000.000, (ciento sesenta y cinco meses, cinco días), 24/04/2007 \$5.000.000, (ciento sesenta y tres meses, siete días), 27/04/2007: \$980.000, (ciento sesenta y tres meses, cuatro días), 01/06/2007 \$10.000.000, (ciento sesenta y dos meses) 15/04/2008 \$2.000.000

(ciento cuarenta meses, dieciséis días), y 30/03/2008 \$2.802.000, (ciento cuarenta y un meses, un día), todos los valores antes citados se contabilizan hasta el 30 de noviembre de 2020, fecha de esta sentencia. Aplicando estos componentes, arrojan los siguientes valores:

$$\begin{aligned} \$10.000.000 &= \$8.258.333 \\ \$ 5.000.000 &= \$4.079.165 \\ \$ 980.000 &= \$ 799.352 \\ \$10.000.000 &= \$8.100.000 \\ \$ 2.000.000 &= \$1.405.328 \\ \$ 2.802.000 &= \underline{\$1.975.877} \\ \text{Total} &= \$24.618.055 \end{aligned}$$

A favor de ALFREDO BETANCOURTH CABEZAS, las siguientes sumas que aparecen en los recibos de consignación, visible a folio 114, debidamente indexados, a términos del I.P.C. y los intereses legales.

-15/01/2008 \$10.275.000

$$VA = \frac{10.275.000 \times 105,23}{65,51} = \$16.504.934$$

- 01/02/2008 \$9.785.827

$$VA = \frac{9.785.827 \times 105,23}{66,50} = \$15.485.151$$

-01/03/2008 \$9.785.827

$$VA = \frac{9.785.827 \times 105,23}{67,04} = \$15.360.420$$

Ahora teniendo en cuenta el escrito del 12 de febrero de 2009 la empresa accionada reconoce por concepto del cupo de bus \$10.000.000, es decir en proporción para BETANCOURT CABEZAS sería \$5.000.000, y cromados de rines \$400.000, por los emblemas del bus, entendiéndose como avisos \$300.000. Ahora, para efecto de la fecha de la entrega que se hizo de estos

dineros al no encontrarse una fecha discriminada, se tomará la más aproximada, como es la fecha en que se suscribió el contrato, es decir el 30 de enero de 2008 a la fecha de la sentencia.

Que con la corrección monetaria correspondería el valor de:

Sumados los anteriores guarismos arroja \$5.700.000, que aplicado el I.P.C., arroja el valor de:

$$VA = \frac{5.700.000 \times 105,23}{65,51} = \$9.156.022$$

Para un total indexado de: \$56.506.527

En cuanto al cálculo del interés puro, del 6% anual, es necesario partir del capital nominal, esto es, de la cantidad de dinero que originalmente fue entregada por el promitente comprador sobre la cual se aplicará la referida tasa, equivalente al 0,5% mensual desde 15/01/2008 \$10.275.000, (ciento cincuenta y cuatro meses, diecisiete días), 01/02/2008 \$9.785.827, (ciento cincuenta y cuatro meses), 01/03/2008 \$9.785.827 (ciento cincuenta y tres meses) y 30/01/2008 \$5.700.000, (ciento cincuenta y cuatro meses, un día), todos los valores antes citados se contabilizan hasta el 30 de noviembre de 2020, fecha de esta sentencia.

Aplicando estos componentes arrojan las siguientes cifras:

$$\$10.275.000 = \$7.940.862$$

$$\$ 9.785.827 = \$7.535.086$$

$$\$ 9.785.827 = \$7.486.157$$

$$\$ 5.700.000 = \$4.360.500$$

$$\text{Total} = \$11.846.657$$

8.- Finalmente, se hace necesario compensar las sumas, teniendo en cuenta que los demandantes deben a la demandada en proporción al 50% cada uno, es decir la suma de \$27.763.221. Y como quiera que al demandante LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA, COOTRANSCAQUETÁ LTDA., le adeuda la suma de \$75.403.325, tenemos por tanto lo que efectivamente deberá

pagarle es \$47.640.104. De la misma manera como a JESUS ALFREDO BETANCOURT CABEZAS, COOTRANSCAQUETÁ LTDA., le adeuda la suma de \$68.353.184, deberá pagarle el valor de \$40.589.963

9.- Lo precedente conduce a que se confirme los numerales primero, segundo, quinto, sexto y séptimo Se modifican los numerales tercero y cuarto, en el sentido de ordenar a COOTRANSCAQUETÁ LTDA a cancelar a favor de LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA la suma de \$47.640.104 y de JESUS ALFREDO BETANCOURT CABEZAS, la suma de \$40.589.963

Para los efectos pertinentes se deberá tener en cuenta el art. 308, inciso 3º del C. de P. C.

Costas a cargo de la parte demandada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Florencia, constituido en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, quinto, sexto y séptimo de acuerdo a lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto, en el sentido de ordenar a COOTRANSCAQUETÁ LTDA a cancelar a favor de LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA la suma de \$47.640.104 (Cuarenta y siete millones seiscientos cuarenta mil ciento cuatro pesos) y de JESUS ALFREDO BETANCOURT CABEZAS, la suma de \$40.589.963 (Cuarenta millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos)

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Por la magistrada ponente se impone por agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado mediante sesión de sala conforme al acta No. 82 de esta misma fecha.

Los Magistrados,



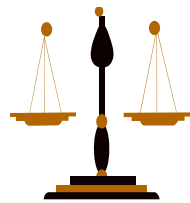
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA



MARIO GARCÍA IBATA



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

REF.: Radicación 2024

= o =

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. La señora MYRIAM CARVAJAL BARRERA por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de Rendición Provocada de Cuentas contra el señor JORGE CARVAJAL BARRERA, con el fin de que se condene al demandado a rendir cuentas de los ingresos recibidos y los gastos efectuados por concepto de la explotación de la mina de asfaltita, ubicada en el predio rural identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-41693, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de El Paujil Caquetá, así como de la constitución de servidumbres de producción, desde junio de 1990 a la fecha, como consecuencia de lo anterior, que se condene al demandado al pago de \$4.451'091.758,75, a favor de la demandante, junto con los intereses legales que se llegasen a ocasionar desde que el demandado asumió la explotación de la mina y hasta que se efectúe el pago del mismo.

Como fundamento de dichas peticiones, se expusieron los siguientes HECHOS:

1.1. Al deceso del señor padre de la demandante, Ángel María Carvajal Cerón, en el año 1990, se procedió a efectuar la sucesión correspondiente, adjudicando a los herederos del mismo, el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-41693, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de El Paujil Caquetá, en el cual se encuentra ubicado un yacimiento de asfaltita y recebo (mina de asfalto).

1.2. Luego de la muerte de su padre, los hermanos se reunieron, acordando verbalmente, que el señor JORGE CARVAJAL BARRERA, asumiría la administración de la mina referida, realizando su exploración económica, y la constitución de una servidumbre de producción por el uso y ocupación del terreno; actividad de cuyos frutos, daría un porcentaje a los demás herederos, lo cual nunca se ha materializado.

1.3. El demandado no le ha permitido a los demás propietarios disponer del bien inmueble, a la vez que no rinde cuentas sobre la explotación de la mina y su producción, lo que genera a la demandante serios perjuicios económicos, ya que son más de 26 años sin recibir los emolumentos que le corresponden.

1.4. Refiere la demandante, que ella siempre ha estado pendiente de las propiedades que sus padres le heredaron, al igual que del ganado, a tal punto que ella vive en el predio contiguo al inmueble donde se encuentra el yacimiento mencionado, ejerciendo su cuidado, vendiendo la leche a la empresa QUESERA LAS PALMAS, sufragando los gastos mensuales de la finca: el pago del mayordomo, la limpia de los potreros y la compra de insumos necesarios para el ganado, sin embargo, un año atrás entregó el cuidado del ganado a su hermano, JORGE CARVAJAL BARRERA.

1.5. Con el fin de establecer la cantidad de material explotado del yacimiento de asfaltita, al igual que su valor económico, fueron contratados los servicios profesionales de GEOGRAFICA COLOMBIA S.A.S, empresa que realizó un estudio volumétrico del material explotado, arrojando como resultados:

1.5.1. Volumen total del material.....	540.177,5 m3
1.5.2. Volumen total descapote aproximado.....	65.516 m3
1.5.3. Volumen total de material – volumen de descapote	474.661,5 m3
1.5.4. Volumen de asfaltita (50%).....	237.330,7 m3
1.5.5. Volumen de estéril (arenas o lodos) (50%).....	237.330,7 m3

1.6. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la resolución No. 184 del 30 de marzo de 2016, el valor del metro cubico era de CIENTO SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON TREINTA SENTAVOS (\$107.170,31), el cual multiplicado por 237.330,7 m3, arroja un total de \$25.434.810.050, que dividido entre 4 herederos sería de \$6.358.702.512,50, resultado al cual se le deduce un treinta por ciento (30%) en razón a gastos y mantenimiento, arrojando como resultado la suma de \$4.451.091.758,75, siendo esta la suma a la que tiene derecho la demandante.

2. La demanda fue admitida el 20 de abril del 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, ordenándose la notificación y traslado al extremo demandado.

Oportunamente, el demandado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y formulando como medios exceptivos “*prescripción del derecho*” y “*caducidad de la acción*”. Así mismo, propuso excepción previa de “*falta de competencia*”, la cual fue declarada no probada.

Posteriormente, la parte demandada elevó solicitud de nulidad del proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante auto de 21 de noviembre de 2016.

3. Cumplido lo anterior, se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se practicaron las pruebas oportunamente solicitadas, y se escucharon los alegatos de las partes, para posteriormente dictar sentencia.

II. LA DECISIÓN DEL JUZGADO.

Mediante providencia de 27 de abril de 2018, el Juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, luego de considerar que en el caso en estudio no es procedente la rendición de cuenta solicitada por falta de legitimación en la causa, toda vez que la relación existente entre las partes es la de comuneros, y en tal virtud las controversias que se susciten entre ellos se rigen por lo previsto en la ley 95 de 1890.

Precisó, que este tipo de procedimiento, está previsto en la ley, para solicitar rendición de cuentas por parte de otro, que no ha podido o no ha querido rendirlas, siempre que entre las partes exista una relación de administrador – administrado.

Refiere, que según lo previsto en la ley 95 de 1890, los comuneros pueden designar un administrador en junta general y con mayoría absoluta de votos, sin embargo, cuando no se ha hecho dicha designación, cuestión que aparece clara en el sub-examine, el comunero que la asume, lo hace por su cuenta y riesgo, sin representación de los demás comuneros, debiendo dirimirse cualquier controversia relativa a tal administración, por los medios previstos en la ley 95 de 1890.

III. EL RECURSO INTERPUESTO.

Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que no está de acuerdo con la fundamentación jurídica de la decisión adoptada, ya que considera que no era necesario que existiera un mandato o administración de negocio por escrito, en virtud de lo establecido en el artículo 2149, 2142, 2158 y 2181 del Código Civil, y que fueron desestimadas las pruebas documentales aportadas por la parte actora y los testimonios recepcionados.

Posteriormente, surtido el traslado de que trata el art. 14 del decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante, indicó que el a-quo “*confunde*

el criterio de comuneros sobre el predio, con el negocio que genera las utilidades por la explotación de la mina de asfalto que es de donde nunca debió salirse para interpretar las pretensiones de la demanda, por ser dos cosas totalmente diferentes, pues los hechos de la demanda, las pruebas decretadas y las pretensiones, se relacionan claramente es con las utilidades que viene generando la explotación de la mina que se encuentra ubicada en el predio de los hermanos CARVAJAL BARRERA (NEGOCIO), y no se trata de la administración del predio. Luego entonces, desconoció y no analizó el asunto desde el punto de vista del MANDATO, pues es en esta institución civil donde debió escudriñar para llenarse de verdaderos motivos al momento de definir de fondo este asunto, pues se trata es de un NEGOCIO porque genera unas utilidades, producto de una actividad comercial (venta de asfaltita)”

Por tanto, se afirma que en el presente caso quedó demostrado que los hermanos del demandado lo encargaron la gestión del negocio, explotación de mina.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

4.1.- Los presupuestos procesales que doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

4.2.- Corresponde determinar en el presente caso, si le asiste derecho a la demandante para reclamar del demandado rendición de cuentas, en virtud de que afirma haber probado que entre las partes se celebró un contrato de mandato verbal para la explotación de una mina de asfaltita.

4.2.1. Sea lo primero establecer como principio general, que **todo aquel que administre bienes ajenos corre con la carga obligacional de rendir cuentas de su administración**, tal como se observa en varias disposiciones civiles: art. 2181 del C.C., para el mandatario, art. 2305 Ib., para el agente oficioso o gestor, art. 504 Ib., para el tutor o curador, art. 2279 Ib, para el secuestre, art. 1366 Ib. para el albacea, entre otras.

Así lo ha precisado la jurisprudencia nacional, al decir “*El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo*”.

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores– (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)^[24] que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.^{”1} (Resaltado fuera de texto).

Para el cumplimiento de dicha obligación, establece el estatuto procesal civil, fundamentalmente dos vías: la posibilidad de rendirlas en el marco de otro proceso, como es el caso del proceso de sucesión (art. 599 C.P.C.), donde el albacea puede rendir cuentas a los herederos o estos pueden solicitar que éste las rinda, y el proceso especial de rendición de cuentas, para el cual se encuentran legitimados quien solicita la rendición (rendición provocada de cuentas – art. 418 C.P.C.) o quien presenta la rendición (rendición espontanea de cuentas-art. 419 C.P.C.).

¹ Sentencia T-743 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda.

4.2.2. Bajo estos preceptos, tenemos que en este asunto, la señora Myriam Carvajal Barrera, solicita ordenar al señor Jorge Carvajal Barrera - su hermano-, rendir cuentas de los ingresos recibidos y los gastos efectuados en la explotación de la mina de asfaltita, ubicada en el predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-41693, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de El Paujil Caquetá, así como de la constitución de servidumbres de producción, desde junio de 1990 a la fecha, y como consecuencia de ello, que se le ordene el pago de \$4.451'091.758,75, a su favor.

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, tal solicitud se fundamenta en la existencia de un “acuerdo verbal” entre los herederos de Ángel María Carvajal Cerón (q.e.p.d), para que Jorge Carvajal Barrera, asumiera, a partir de 1990, la administración de la mina de asfalto referida, *“realizando la exploración y explotación económica de dicho yacimiento de minerales de asfaltitas y recebo, así como para la constitución de la servidumbre de producción por el uso y ocupación del terreno del predio en mención, pero en todo caso, obteniendo unos recursos económicos significativos por dichas actividades mineras”* (fl. 1).

4.2.3. Para resolver lo pertinente, corresponde examinar las pruebas aportadas al plenario, las que se resumen en los siguientes términos:

i. Que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-41693, ubicado en la vereda Betania del municipio de Paujil, fue adjudicado en sucesión de Ángel María Carvajal Cerón, a los señores Miriam, Jorge, Rosana, Jairo, Nelson y Carmelita Carvajal Barrera, y posteriormente por venta de derechos de cuota en común y proindiviso quedó de propiedad de Jorge, Miriam, Carmelita y los herederos de Rosana Carvajal Barrera.

ii. Que parte de dicho predio - el identificado *“cruce de río peneya con la carretera de Doncello con el municipio de Paujil”*, tenía vigente a la fecha de presentación de la demanda, licencia de explotación minera en la modalidad de contrato de concesión No. 18144, a favor de Jorge Carvajal Barrera.

iii. Que el 10 de septiembre de 2014, se suscribió un contrato de *“constitución de servidumbre de uso y ocupación de terreno, explotación*

minera contrato de concesión No. 18144”, entre el señor Jorge Carvajal, Miriam Carvajal, Juan Pablo y Tomas Medina Carvajal, en calidad de propietarios, y Carlos Humberto Rojas peña y Diego Alfonso Castañeda Leguizamón, como beneficiarios, en el que en términos generales concede servidumbre minera a favor de los beneficiarios, por el término que dure la concesión otorgada en el título 18144 (fls. 18-23).

Con base en dicho contrato, mediante resolución No. 4482 de 2014, el Ministerio de Minas, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del señor Jorge Carvajal dentro del contrato de concesión No. 18144, a favor de Carlos Humberto Rojas y Diego Alfonso Castañeda, teniendo a estos últimos como titulares del contrato de concesión referido (fls. 14-15 y 88-104).

iv. Que conforme los formularios obrantes a folios 105 a 171, desde 1995 hasta 2014, ha sido el señor Jorge Carvajal Barrera quien ha presentado ante la Alcaldía de Paujil, desde el año 1995, la liquidación de regalías por explotación de minerales –asfaltitas.

v. Que el propietario del establecimiento comercial Quesera las Palmas y Agrofincas El Paujil S.A.S, hace constar que Miriam Carvajal, ha recibido pagos en ocasión a venta de leche en el año 2015, y que durante los últimos 9 años, la mencionada señora, ha comprado productos agro-veterinarios para la administración de los predios La Vega, Betania y La Neme.

vi. Que la empresa GeoGráfica efectuó estudio volumétrico de material explotado de la mina de asfaltita referida, arrojando las siguientes conclusiones:

<i>Volumen total del material.....</i>	<i>540.177,5 m3</i>
<i>Volumen total descapote aproximado.....</i>	<i>65.516 m3</i>
<i>Volumen total de material – volumen de descapote...</i>	<i>474.661,5 m3</i>
<i>Volumen de asfaltita (50%).....</i>	<i>237.330,7 m3</i>
<i>Volumen de estéril (arenas o lodos) (50%).....</i>	<i>237.330,7 m3</i>

vii. Fueron recepcionados los interrogatorios de las partes, y los testimonios de los señores Nelson Carvajal Barrera y José Raúl Tovar, quienes informaron lo siguiente:

La señora **Miriam Carvajal Barrera**, indicó que después de que murió su padre, en 1990, se fue con sus hermanos a la finca Betania a hacer las gestiones de la sucesión, habiéndose reunido los 6 hermanos; que en esa reunión hablaron de la mina, porque Jorge ya estaba trabajando en esa mina, y el ofrecía dar un porcentaje con lo cual no estuvieron de acuerdo; que su reclamación es que Jorge le dé lo que le corresponde como dueña del terreno y heredera de Ángel María; que la explotación venía desde su padre, pero Jorge hizo los papeles y eso se lo dieron como en 1998; que su hermano se quedó con la administración de la mina, porque era su hermano y les dijo que les iba a participar la utilidad, pero que él siempre ha hecho sus negocios, él ha hecho sus cosas, inclusive sus hermanos nunca han tenido que ver con la mina; que fue con el contrato de servidumbre, a partir de 2014, que le han consignado, pero Jorge siempre ha mandado en eso; que ella no es estudiada y por eso no sabe del manejo del subsuelo ni de los documentos de licencia de explotación, lo único que sabe es que es dueña y heredera y tiene derecho a algo.

Por su parte, el demandado, **Jorge Carvajal Barrera**, afirmó que adquirió el dominio del yacimiento de asphaltita en la sucesión de su progenitor; que su padre dejó las fincas Betania, la Vega y la Neme, todas en Paujil, y unas propiedades en Pitalito; que el predio donde se encuentra la mina, que es de aproximadamente 1 hectárea, pertenece a 4 hermanos; que hicieron un acuerdo respecto de la sucesión, pero no de la administración de la mina, porque ahí todos se metieron a administrar en algún momento; que la explotación de la mina la ha hecho porque obtuvo una licencia para eso en 1998, antes de eso solo se hicieron unas pruebas para ver si se podía explotar como lo pide el Ministerio; que el contrato para la explotación minera se firma entre el ministro y él, por eso es un derecho personal suyo, no hizo ningún acuerdo con sus hermanos por eso no les ha dado ninguna plata por eso; que para empezar la explotación tuvo mucha oposición, y por eso hasta estuvo amenazado, no teniendo apoyo de nadie. Al ser interrogado sobre la administración de los bienes adjudicados, contestó: “...pues realmente no, porque en algunas ocasiones estuve yo, estuvo Miriam, mi hermana Carmen (...)lo que se hizo fue precisamente ponernos de acuerdo para hacer la sucesión (...)pues cada quien nos fuimos rotando en su momento dado (...)no se metían tampoco ósea en un momento dado estuvo Carmen, luego yo, luego Miriam cada uno en su momento...”, y luego anotó:

“...yo la exploté por concesión con el ministerio de minas, gestione personalmente a nombre propio y de igual manera me dieron esa facultad constitucional para hacerlo (...) más o menos desde el 98 cuando me salió el contrato de concesión, debo aclarar que el contrato se firma entre el ministro y el concesionario que era yo, ósea tengo la concesión total sobre un área a explotar”, y al preguntársele sobre la distribución de los gananciales por la explotación de la mina y si él le había dado parte de ellos a sus hermanos, respondió: “...usted me está hablando de un compromiso que no existe, nunca existió un compromiso, entonces con base a eso no hay absolutamente ningún compromiso POR ESO NO LE DIO PLATA porque no hay ningún compromiso, esto es un trabajo que se hizo ante el ministerio, es un derecho que adquirió personal”.

El deponente, **Nelson Carvajal Barrera**, indicó que es hermano de las partes; que en total fueron 6 hermanos pero que a la fecha una ya falleció; y que su señor padre murió en 1990, dejando como propiedades para entrar a adjudicar a través del juicio de sucesión la finca de Betania, que se repartió en varias fincas, en la cual hay un yacimiento de asfaltita, una casa y una finca en Pitalito.

Al ser interrogado sobre la explotación minera del predio Betania, informó lo siguiente: *“(...) bueno pues eso lo que era en el predio, toda la finca era en el predio de él, en un principio lo exploto el municipio de paujil o de Florencia, en ese tiempo era la intendencia de Florencia, después el hermano fue profesional y ya dijo que el explotaba, antecitos de morir mi papa el empezó a explotarla en 1990 que él murió nos reunimos he hicimos un acuerdo, el la explotaba y que nos daba un porcentaje (...)si él fue administrador de eso o mejor dicho, nosotros hicimos una reunión y nos pusimos de acuerdo que él .. (...) más o menos desde 1990 (...) no hicimos ningún papel porque era el hermano y la confianza es única”, luego, preguntado sobre los términos de dicho acuerdo, dijo “...nosotros acordamos que teníamos que partir el ganado y que íbamos a partir un ganado que tenía utilidades y el que estaba de ordeño en esa finca que lo dejábamos para que mi mamá se supliera de eso ES DECIR EL ACUERDO NO SE ENFOCO UNICAMENTE EN LA EXPLOTACION DE LA MINA, no, no, no en general lo que había quedado de mi papa TODOS LOS BIENES si, en general”.*

Posteriormente, puso de presente que la finca Betania queda en la mina la neme poco más o menos a unos 500 metros, la casa de Betania era la casa paterna; que la señora Miriam administraba la finca esa BETANIA, vivió con sus papás un poco de años ahí, luego administró Jorge, luego administró Carmen, luego volvió a administrar Miriam por varios años; que la finca Neme siempre la ha administrado Jorge.

Por su parte, **José Raúl Tovar**, expresó que trabajó durante aproximadamente 20 años con el padre de los hermanos Carvajal Barrera, el señor Ángel María Carvajal (q.e.p.d), en oficios varios en la finca Betania, teniendo conocimiento de la existencia de mina de asfaltita en esa finca; y que no le consta si los hermanos Carvajal hicieron algún acuerdo sobre la explotación de la mina, pues eso era de don Ángel.

4.2.4. De las pruebas así resumidas, se deduce que las partes, Miriam Carvajal Barrera y Jorge Carvajal Barrera, son propietarios en común y proindiviso, junto con los señores Jairo Carvajal, Nelson Carvajal, Carmelita Carvajal y los herederos de Rosana Carvajal Barrera, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-41693, ubicado en la vereda Betania del municipio de Paujil, el cual fue adquirido por sucesión de su progenitor Ángel María Carvajal Cerón.

También, pudo establecerse que en el mencionado inmueble se ubica una mina de asfaltita, respecto de la cual el señor Jorge Carvajal Barrera obtuvo, ante el Ministerio de Minas y Energía, concesión para la explotación minera el 3 de agosto de 1998. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2014, se suscribió un contrato de “*constitución de servidumbre de uso y ocupación de terreno, explotación minera contrato de concesión No. 18144*”, entre el señor Jorge Carvajal, Miriam Carvajal, Juan Pablo y Tomas Medina Carvajal, en calidad de propietarios, y Carlos Humberto Rojas Peña y Diego Alfonso Castañeda Leguizamón, como beneficiarios, con base en el cual, la Agencia Nacional de Minería, tuvo por perfeccionada cesión de derechos de Jorge Carvajal en la concesión No. 18144, a favor de los mencionados beneficiarios, mediante la Resolución No. 4482 de 2014.

De la misma forma, y según lo dicho por los testigos, fallecido el señor Ángel María Carvajal Cerón, sus herederos se reunieron para efectos de acordar lo relativo a la repartición de sus bienes, siendo uno de los temas a tratar, el manejo de la mina de asfaltita, la cual, era explotada en ese momento – año 1990-, pero no por contrato de concesión, el cual fue obtenido hasta 1998 por Jorge Carvajal.

No obstante lo anterior, de lo anotado por los deponentes, se deduce que, por una parte, a pesar de que el tema fue tratado en la mentada reunión, nada se acordó respecto de la explotación de la mentada mina, y por otra, que la mina no fue incluida en la sucesión como unidad productiva individual, sino que quedó incluida en el inmueble Betania, el cual se adjudicó, como se dijo, en común para varios hermanos, entre ellos, las partes.

Obsérvese, en relación con la primera conclusión anotada, que de las pruebas aportadas no logra establecerse con precisión y claridad la existencia de un acuerdo entre las partes para la administración de la “mina”, pues si bien, la señora Miriam refiere que eso se habló en la reunión que sostuvieron los hermanos, y en ello la acompaña el testigo Nelson Carvajal, lo cierto es que, no hubo claridad respecto de **los términos del presunto “mandato”** concedido al señor Jorge Carvajal para dicha administración.

En efecto, la señora Miriam refiere que cuando se reunieron, luego de la muerte de su papá, hablaron de la sucesión, y Jorge propuso explotar la mina y darles un porcentaje, cuestión a la que no se opusieron sus hermanos, e indica que él se quedó con eso, y es él quien ha dispuesto desde entonces de la mina, haciendo sus negocios, sin informar nada a nadie².

En el mismo sentido, declaró el señor Nelson Carvajal, pues aunque dijo que dejaron la administración a su hermano Jorge, porque la “confianza era única”, nada dijo en relación con los términos de dicho “mandato”, es decir, el

² En su declaración la señora Miriam Carvajal indicó: “después de que murió mi padre en 1990, lo sepultamos en Pitalito y nos venimos para la finca Betania a hacer las gestiones de sucesión y repartición, ahí fue donde nos reunimos los 6 hermanos, aún no había muerto mi hermana y ahí fue donde se habló sobre la mina, porque él ya estaba trabajando la mina, el único dueño de esos terrenos fue mi padre y muriendo él de quien quedaba eso, pues de nosotros, nosotros hicimos una reunión y Jorge dijo que él nos daba un porcentaje, todos los 6 estábamos ahí, que él nos daba un porcentaje, nosotros no nos opusimos a eso, porque si nosotros como dueños nos oponíamos a eso...(…)”

tiempo que lo ejercería, el tipo de administración que asumiría, la utilidad que se reconocería, el costo de su trabajo como administrador, etc.

Sobre el particular, recuérdese que el artículo 2149 del C.C., dispone que *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.”*, de manera que para establecer su existencia, en casos como el presente, que se indica que fue de carácter verbal, debe probarse que una persona confió a otra la gestión de un negocio, debiendo quedar claras las condiciones en que tal gestión se asume, para efectos de determinar las obligaciones asumidas por cada uno.

En este caso, aunque se demostró que las partes se reunieron para abordar diversos temas relativos a la sucesión de Ángel María Carvajal Cerón, no pudo establecerse que se hubieran puesto de acuerdo en la constitución de un mandato para la administración de la mina de asfaltita ubicada en el predio Betania, indicándose solo que el demandado se ofreció a explotar y dar un porcentaje a sus hermanos, sin embargo, nada se probó respecto de circunstancias tales como tiempo de duración del mandato - a la fecha han transcurrido 30 años-, cuál sería el porcentaje a reconocer a cada comunero, cuál sería la remuneración del administrador -si la había, cada cuanto debían rendirse cuentas, etc.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de apelación expuesto por la parte actora, consistente en que las cuentas se reclaman respecto del negocio de explotación de mina de asfaltiva, por la existencia de un mandato, ya que no se probó en debida forma la existencia de tal contrato.

Al respecto, conviene insistir en que la jurisprudencia – Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, ha precisado que:

“La comunidad por sí sola, no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa.

4. En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

... “El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo. (...)

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)³. (Negrilla y subrayado nuestro)

4.3. Conforme estas premisas, y siendo que no fue demostrada la existencia un contrato de mandato para la administración de la mina de asfaltita tantas veces mencionada, resulta claro que la demandante no se encuentra legitimada para pedir cuentas al demandado, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8º del C.G.P.

DECISIÓN.

³ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de abril de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Sin costas.

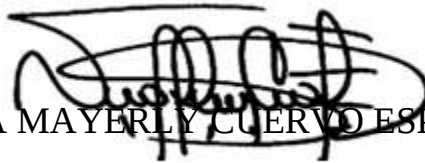
TERCERO: En firme la presente determinación, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Fallo discutido y aprobado mediante sesión de sala conforme al acta No. 82 de esta misma fecha.

Los Magistrados,



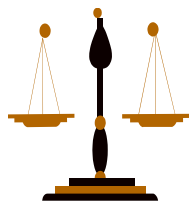
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA



MARIO GARCÍA IBATA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se ocupa esta Corporación del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia N° 261 proferida el 11 de junio de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia- Caquetá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores Aura Cristina Suárez Huaca, Yeison Javier Cuéllar Quibano, Leonor Huaca Alape, Ilde Brando Suárez Perdomo, María Diva Quibano, y Edwin Javier Cuéllar Peña, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de Jhonathan Stiven Cuellar Quibano y Yuri Zulith Cuéllar Quibano, promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Saludcoop E.P.S. y Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., con el fin de que sean declaradas responsables por los perjuicios a ellos causados con ocasión del prematuro deceso de la menor Karen Sofía Cuéllar Suárez, y en consecuencia, se condene a las demandadas a pagar perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a Aura Cristina Suárez Huaca y Yeison Javier Cuéllar Quibano, en cuantía de \$36.645.784,33 M/CTE, y por perjuicios inmateriales, los siguientes rubros, calculados en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

A favor de	Daño Moral	Daño a la vida en relación
Aura Cristina Suárez Huaca	150	100
Yeison Javier Cuéllar	150	100
Leonor Huaca Alape	100	50
Ilde Brando Suárez Perdomo	100	50
María Diva Quibano	100	50
Edwin Javier Cuéllar Huaca	100	50
Ingrid Tatiana Suárez Huaca	50	25
Sergio Andrés Suárez Huaca	50	25
Yury Zulieth Cuéllar	50	25

1.2. Como fundamento de tales peticiones, se indicó lo siguiente:

- De la vida en común entre Aura Cristina Suárez Huaca y Yeison Javier Cuéllar Quibano, se procreó la bebé Karen Sofía Cuéllar Suárez (q.e.p.d), quien nació el 31 de mayo de 2012.

-El embarazo de la señora Aura Cristina Suárez transcurrió sin inconveniente alguno, efectuándose oportunamente los controles y exámenes de rutina, sin motivo de preocupación alguna, por lo que se catalogó como un embarazo de bajo riesgo obstétrico.

- El 30 de mayo de 2012, en un control programado con el Dr. Guerra Buendía, la señora Suárez Huaca indicó que presentaba un sangrado anormal desde el día anterior y “dolores bajitos”, por lo que el médico realizó examen ginecológico, evidenciando “*cuello posterior permeable y pelvis estrecha*”.

-Acto seguido, el medico da orden de cesárea para el 6 de junio de 2012, empero la señora Suarez Huaca sigue presentando fuerte dolor y sangrado, por lo que a las 11 de la noche de ese mismo día acude a la Clínica, siendo atendida por el ginecólogo de turno, Dr Ramírez, quien dijo que el embarazo estaba a término, y que debido a la estrechez pélvica debía efectuarse cesárea, pero que ya sería el día siguiente.

-No obstante lo anterior, y vista de que el lugar de su residencia era alejado del casco urbano de la ciudad, la señora Aura Cristina, solicito ser atendida, permaneciendo en observación con medicación para el dolor.

-El 31 de mayo de 2012 no se realizó el procedimiento de cesárea anunciado, y tampoco se hizo seguimiento a la gestante - monitoreo fetal o algún otro tipo de cuidado-, solo ante la constante insistencia, la intervención se efectuó hasta las 03:15 p.m., observándose desde el alumbramiento que la recién nacida había aspirado meconio en grado III.

- El mismo día, la recién nacida es ingresada por urgencias, donde es atendida por un médico pediatra y remitida con posterioridad a la ciudad de Neiva- Huila a una Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal -UCIN, al no haber sido aceptada en la Clínica Medilaser de la ciudad.

-El traslado de la menor a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal -UCIN- en la ciudad de Neiva-Huila no avanzaba ante la ausencia de ambulancia y médico para el acompañamiento, según la información suministrada a los familiares.

-El 01 de junio, a la 01:00 a.m. se inició el proceso de traslado con ventilación mecánica, sin embargo, la menor Karen Sofía Cuéllar fallece a la altura del Municipio de Garzón-Huila.

II. TRÁMITE PROCESAL

El asunto correspondió por reparto la Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el cual admitió la demanda el 04 de febrero de 2014, ordenando la notificación de la parte demandada.

En el término correspondiente, la parte demandada Saludcoop E.P.S., por medio de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito: *“Inexistencia de solidaridad entre Saludcoop E.P.S., la Clínica Santa Isabel Ltda. ”*, *“Ausencia de responsabilidad de Saludcoop E.P.S., por el cabal cumplimiento de sus funciones ”*, *“Ausencia de conducta culposa de parte de Saludcoop*

E.P.S.”, “Inexistencia del nexo causal respecto de Saludcoop E.P.S., por caso fortuito- fuerza mayor”, y la “Genérica”. (Folios 117 a 248)

La demandada Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., también dio contestación a la demanda presentando oposición a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito: *“Inexistencia de la conducta culposa de parte de la Clínica Santa Isabel Ltda.”, “Responsabilidad médica y obligaciones de medio”, “Inexistencia de nexo causal por configurarse evento de caso fortuito — fuerza mayor”, y la “Genérica”. (Folios 249 a 265)*

Posteriormente, se citó a los sujetos procesales con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, fracasada la etapa conciliatoria, se agotó la etapa de saneamiento y se procedió a recibir el interrogatorio de las partes, los testimonios solicitados, la declaración del perito Dr. José Onasio Méndez Bautista -Médico Gineco Obstetra-. Luego, se declaró clausurado el debate probatorio, y se corrió traslado para alegar, dictándose sentencia.

III. LA SENTENCIA

Mediante providencia N° 261 de 11 de junio de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia- Caquetá, dispuso tener por no probadas las excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas, y declaró civil, solidaria y extracontractualmente responsables a Saludcoop E.P.S. y Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., condenándolos al pago de perjuicios morales y daño a la vida en relación.

Como fundamento de su decisión, expuso los presupuestos legales para la configuración de la responsabilidad médica, puntualizando que esta clase de responsabilidad solo puede generarse en el ámbito de la culpa por los deberes específicos que impone la profesión. De esta manera precisó, que el galeno debe poner toda su diligencia y cuidado en procurar la curación del paciente, de conformidad con los avances de la ciencia médica, pues en el evento de no atender cabalmente su obligación deberá responder por ello, por lo que la declaración de responsabilidad en la actividad médica supone la prueba de los elementos que la estructuran, a saber, la culpa, el daño y la relación de causalidad.

Con base en lo anterior, y respecto del caso de marras, consideró que la prueba consistente en el dictamen pericial rendido por el Dr. José Ignacio Méndez Bautista -especialista en ginecología y obstetricia-, lleva a concluir que hubo negligencia en la atención médica recibida por la gestante Aura Cristina Suárez Huaca, toda vez que en la historia clínica, no se evidencia el seguimiento del estado fetal, a partir del diagnóstico de estrechez pélvica, tampoco se observa la valoración del estado del parto en que se encontraba la paciente a su ingreso, y la razón por la que se permite continuar con trabajo de parto, cuando había determinación de hacer cesárea, adicionalmente, en la atención de la recién nacida, quedan dudas sobre los procedimientos adelantados ante la aspiración del líquido amniótico, y es evidente que hubo demoras en su remisión a recibir tratamientos especializados.

También se encontraron los interrogatorios rendidos por los demandantes, quienes pusieron de manifiesto la afectación que sufrieron por la pérdida de su hija, los testimonios de Albina Sánchez Heredia, Claudia Patricia Chamorro, Adelfa Vega Puentes, y Merleiby Huaca Alape, quienes declararon en el mismo sentido, y las declaraciones de los médicos Jhon Carlos Guerra Buendía, Héctor Hernán Ramírez Giraldo y Carmen Rossy Ramírez Giraldo, quienes hicieron referencia a las actuaciones por ellos desarrolladas.

En relación con el daño, lo encontró acreditado al no existir duda respecto del fallecimiento de la menor, y del dolor que dicha situación causó a su padres, razón por la cual accedió al reconocimiento de perjuicios inmateriales, negando los materiales solicitados y los pedidos para los demás familiares de la menor.

IV. EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada - Saludcoop E.P.S. y Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., interpuso recurso de apelación, fundamentándose en que el Juzgador comete un error al declarar la responsabilidad pese a no haberse acreditado los presupuestos de la misma, ya que las entidades demandadas garantizaron el correcto, oportuno y adecuado acceso a los servicios de salud contenidos en el POS, además de haberse

brindado una atención oportuna, diligente y adecuada a la paciente de acuerdo a la lex artis.

Refiere que no se apreció de forma integral el sumario probatorio, y en consecuencia, hay falacias en su valoración, concretamente en lo que se refiere a la culpa, el nexo causal, y la extensión de los perjuicios.

A su turno, mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2015, visible a folios 05 a 09 del cuaderno de segunda instancia, la demandada Saludcoop E.P.S., alegó que se incurrió en defecto fáctico y sustantivo al endilgarse responsabilidad por actos médicos practicados por la Institución Prestadora del Servicio, al concurrir la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito, y haberse basado el dictamen pericial en hechos inexistentes.

En igual sentido, la persona jurídica Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., en escrito de la misma fecha y que obra a folios 10 a 18 del cuaderno de segunda instancia, argumentó haber incurrido la sentencia de primer grado en un defecto fáctico en la valoración de las pruebas, considerando que de las mismas era dable concluir una conducta ajustada a la lex artis por parte de los profesionales de la salud.

En este sentido, precisó que el procedimiento de cesárea adelantado fue oportuno, así como que el fallecimiento de la menor obedeció a un caso fortuito o fuerza mayor, indicando no solo una carencia de elementos materiales probatorios, pues, adujo que según prueba testimonial la aspiración de meconio no era importante, y no siempre causa dificultades respiratorias.

V. CONSIDERACIONES

1°. Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno; y como tampoco se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado, por ello es procedente resolver el recurso impetrado por la parte demandada.

2°. Es importante señalar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso, este recurso se resuelve

con base en la normativa del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2020, estatuto procesal vigente para la época en que fue interpuesto el recurso de apelación.

3°. Se ocupa la Sala de una controversia **de responsabilidad civil médica**, tipología que es de linaje extracontractual de acuerdo a lo expuesto por la jurisprudencia y doctrina dominante ; es así, que las obligaciones derivadas del servicio médico son obligaciones de medio, de forma que el galeno no asume exactamente el compromiso de curar al enfermo, sino el de suministrarle cuidados concienzudos, solícitos y conforme con los datos adquiridos por la ciencia, esto es, poner en marcha todos los medios que tenga a su alcance para proporcionarle salud al enfermo , dentro del marco del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en cada caso concreto .

Es por ello, que se ha precisado que **los deberes asistenciales que incumben a los médicos son el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades**, siendo el diagnóstico el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel, y el tratamiento consiste, en la actividad del médico enderezada a curar, atemperar o mitigar la enfermedad padecida por el paciente (tratamiento terapéutico), o a preservar directa o indirectamente su salud (cuando asume un carácter preventivo o profiláctico), o a mejorar su aspecto estético .

En este orden, resulta evidente que el buen suceso de este tipo de responsabilidad, está sujeto a la conjunción de los siguientes requisitos: **a) una conducta culpable consistente en el incumplimiento, cumplimiento imperfecto o retardado de obligaciones; b) un daño o perjuicio; y c) la relación de causalidad entre la culpa y el daño**, los cuales pasarán a examinarse en conjunto con las pruebas recaudadas en el plenario.

De acuerdo con lo anotado, estamos frente a un régimen de culpa probada, en el cual independientemente de la modalidad que se invoque, responsabilidad medica contractual o extracontractual, corresponde al demandante, en principio, probar todos los elementos axiológicos de la

responsabilidad, ellos son: el daño, la culpabilidad y el nexo causal entre los dos anteriores.

Así lo dejó dicho la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al presente: “(...) frente a los daños sufridos en el acto obstétrico, a la víctima del daño que pretende reparación le corresponde la demostración de la falla que acusa en la atención y de que tal falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto obstétrico y (iii) el nexo causal. La demostración de esos elementos puede lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba por excelencia en estos casos ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos, y se reitera, la presencia de un daño en el momento del parto cuando el embarazo se ha desarrollado en condiciones normales (...)”¹.

4º. En el caso en estudio, tenemos que los señores Aura Cristina Suárez Huaca y Yeison Javier Cuéllar Quibano, en calidad de progenitores, Leonor Huaca Alape, Ilde Brando Suárez Perdomo, María Diva Quibano, y Edwin Javier Cuéllar Peña, en calidad de abuelos, y estos dos últimos como representantes legales de los menores Jhonathan Stiven Cuellar Quibano y Yuri Zulith Cuéllar Quibano, en calidad de tíos, promovieron demanda de responsabilidad médica contra Saludcoop E.P.S. y Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., con el propósito de que sean declaradas responsable por la muerte de la recién nacida Karen Sofía Cuéllar Suárez.

4.1. Se encamina entonces este estudio, a establecer si se dan los elementos de la responsabilidad que se endilga a la demandada, partiendo de la base que se encuentra probado que la menor Karen Sofía Cuellar Suarez, nacida el 1º de junio de 2012 (fl. 23) y fallecida ese mismo día en la Clínica Santa Isabel (fl. 29), era hija de Aura Cristina Suárez Huaca y Yeison Javier Cuéllar Quibano.

Entonces, como el recurso de apelación se sustenta en que hubo indebida valoración de las pruebas adosadas al expediente, pues no se probó el

¹ Ídem.

actuar negligente del personal médico que atendió a la señora Aura Cristina Suarez Huaca y su recién nacida Karen Sofía, y menos, que dicha conducta estuviera causalmente relacionada con la prematura muerte de la menor, se procede a ello.

4.2. Para el efecto, corresponde en primera medida, revisar la actividad médica desplegada por los galenos adscritos a las entidades demandadas, sobre la humanidad de la señora Aura Cristina Suarez Huaca y su hija por nacer, empezando por la historia clínica, pues *“por mandato normativo, la historia clínica consigna de manera cronológica, clara, precisa, fidedigna, completa, expresa y legible todo el cuadro clínico en las distintas fases del acto médico desde su iniciación hasta su culminación, a partir del ingreso del paciente a una institución de salud a su salida, incluso en la rehabilitación, seguimiento y control; contiene el registro de los antecedentes, y el estado de salud del paciente, la anamnesis, el diagnóstico, tratamiento, medicamentos aplicados, la evolución, el seguimiento, control, protocolo quirúrgico, indicación del equipo médico, registro de la anestesia, los estudios complementarios, la ubicación en el centro hospitalario, el personal, las pruebas diagnósticas, etc. Trátase de un documento probatorio sujeto a reserva o confidencialidad legal cuyo titular es el paciente y cuya custodia corresponde al profesional o prestador de salud, al cual puede acceder aquél, el usuario, las personas autorizadas por éstos, el equipo de salud y las autoridades competentes en los casos legales, ostenta una particular relevancia probatoria para valorar los deberes de conducta del médico, la atención médica al paciente, su elaboración en forma es una obligación imperativa del profesional e instituciones prestadoras del servicio, y su omisión u observancia defectuosa, irregular e incompleta, entraña importantes consecuencias, no sólo en el ámbito disciplinario sino en los procesos judiciales, en especial, de responsabilidad civil, por constituir incumplimiento de una obligación legal integrante de la respectiva relación jurídica”*². (Subrayado fuera de texto).

Del examen de la historia clínica aportada al expediente, se obtiene la siguiente información:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 17 de noviembre de 2011. M.P. William Namen.

i) Que la señora Aura Cristina Suarez Huaca tuvo un embarazo controlado y sin complicaciones, excepto porque al final de la gestación le fue detectada estrechez pélvica, que hizo programar cesárea para el 6 de junio de 2012.

ii) Sin embargo, el 30 de mayo de 2012, cuando se presenta a cita de control prenatal, comenta al especialista que tiene dolor abdominal y perdidas vaginales, ante lo cual el médico realiza examen ginecológico y se encuentra *“cuello posterior permeable 11 cm cefálico, con sangrado escaso se le explica sobre lo anterior, se entrega recomendaciones y orientaciones sobre su trabajo de parto con pelvis estrecha, se entrega orden para programar cesárea, solicita monitoria fetal cada tres días”*.

iii) A la media noche del día siguiente, el 31 de mayo de 2012, la paciente ingresa por urgencias refiriendo dolor abdominal, es atendida por el especialista de turno, el que indica monitoria fetal reactiva, con actividad uterina irregular de baja intensidad, precisa que la paciente no se encuentra en trabajo de parto activo, hay bienestar fetal, sin cambio en la cervix, no se encuentra justificación para realizar cesárea, se le da manejo hospitalario con reposo de cubito lateral izquierdo.

iv) Luego del ingreso por urgencias, la paciente queda en observación, y a las 13:44 es valorada por el medico Jhon Carlos Guerra, quien efectúa examen físico y observa dilatación de 2cm, estado cefálico del feto, monitoreo fetal reactivo, dando inicio al trabajo de parto y preparación para cesárea, a las 15:00, es pasada a sala de cirugía para cesárea, naciendo la bebe a las 15:42.

v) El médico que la atiende observa presencia de meconio, realiza a la recién nacida aspiración de boca y nariz, y la pasa a adaptación.

A las 18:46, el médico cirujano realiza la siguiente anotación: se produce el parto vía cesárea, se indica adaptación neonatal inmediata espontanea, meconio +, vigoroso, sin laringoscopia, con lavado gástrico abundante, cantidad de meconio espeso, a los 5 minutos de nacida inicia con SDR, se requiere manejo en UCIN, se inicia proceso de remisión.

Posteriormente, a las 17:45 se observa nota de que la menor presenta quejidos y aleteos nasales, llamándose a pediatría, es valorada por el especialista que ordena canalizar, tomar rx torax y canula nasal, pero la bebe se desatura y se ordena colocar cámara de Hood, la recién nacida continúa con dificultad respiratoria, razón por la que se ordena remisión a UCI NEONATAL.

vi) Posterior a ello, se evidencia el procedimiento de remisión, el que se hace efectivo para la ciudad de Neiva, en ambulancia especial a 1:00 del día 1º de junio de 2020, falleciendo la menor en el camino.

vii) En relación con el desarrollo de los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2012, se observan las siguientes notas de enfermería:

“Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 01:00

Nota de Enfermería (sic): Ingresa usuaria al servicio de urgencias con Dx embarazo a término (sic) usuaria que se toma monitoreo recibe valoración por ginecología dejándola en observación en fase de trabajo de parto con salida de tapón (sic) mucoso tacto vaginal permeable al dedo tensión de 110/70 fr 20 fe 65 saturación de 97%

Especialista: Jhon Sidney Castaño Especialidad: Auxiliar de enfermería.

Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 06:31

Nota de Enfermería (sic): Queda usuaria estable (sic), afebril, toleró la vía oral y aceptó (sic) tratamiento ordenado, con diuresis positiva, deposición negativa, con sv estables, pendiente revaloración por ginecología

Especialista: Nazlhy Martiza Sánchez Arias Especialidad: Auxiliar de enfermería.

Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 07:00

Nota de Enfermería: Recibo paciente gestante en camilla en observación consiente afebril orientada con nada vía oral con IDx Embarazo a término + estrechez pélvica con manejo por ginecología signos vitales estables pendiente revaloración con reporte de monitoreo

Especialista: Nohra Estella Núñez Hernández. Especialidad: Auxiliar de enfermería.

Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 12:03

Nota de Enfermería: Queda paciente gestante en camilla en observación consciente afebril orientada con Lev permeables pasando Lr a 100cc/h con manejo por ginecología se realizó monitorio fetal pendiente revaloración por ginecología signos vitales estables.

Especialista: Nohra (sic) Estella Núñez Hernández Especialidad:
Auxiliar de enfermería.[...]

Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 14:40

Nota de Enfermería: recibo paciente consiente orientada a sala de admisión de ex con lev de urgencias a sala de admisión de ex consentimiento informado firmado para pasar a sala de ex para cesárea

Especialista: Adela Orfa Gonzales Rojas Especialidad: Auxiliar de enfermería.

Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 15:00

Nota de Enfermería: Traslado paciente consiente orientada a la cx con lev ubico en camilla qx monitorizo ta 105-62 fc 67 por minuto spo 99%.

Especialista: Adela Orfa Gomales Rojas Especialidad: Auxiliar de enfermería.

Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 15:20

Nota de Enfermería: Doctor Bermeo coloca anestesia raquidia con previa asepsia en área con buriop pesado realizo previa asepsia + antisepsia en área qx paso sonda vesical Foley de dos vías a libre drenaje eliminando diuresis amarillo claro ta 10145 fc 82 por minuto spo 99%.

Especialista: Adela Orfa Gomales Rojas Especialidad: Auxiliar de enfermería.

Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 15:35

Nota de Enfermería: Doctor Guerra inicia CX cesarea instrumentadora Yenny con 10 compresas para recuento ta 89-40 fc 65 por minuto spo 99%.

Especialista: Adela Orfa Gomales Rojas Especialidad: Auxiliar de enfermería.

Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 15:42

Nota de Enfermería: doctor extrae producto única viva con llanto de sexo femenino la recibe la auxiliar maryuri la traslada a sala de adaptación neonatal neonatal

Especialista: Adela Orfa Gonzales Rojas Especialidad: Auxiliar de enfermería.

Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 15:42

Nota de Enfermería: producto viva con meconio doctor guerra aspira secreciones por boca y nariz al nacer.

Especialista: Adela Orfa Gomales Rojas Especialidad: Auxiliar de enfermería.

Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 17:52

Nota de Enfermería: se llama al dr corredor para valoración del recién nacido quien presenta quejidos aleteos nasales y spo de 90% del dr llama la pediatra maryuri

Especialista: Diana Lucia Cardona Castaño Especialidad: Enfermera.

Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 18:57

Nota de Enfermería: el recién nacido recibe valoración por la pediatra quien ordena canalizarlo y pasar DAD 10% + gluconato amp a 10cc/h toma de laboratorio, rx tórax y canula (sic) nasal pero el bebe (sic) se desatura y ordena (sic) colocar cámara de Hood spo 90% fe 144x° maryury

Especialista: Diana Lucia Cardona Castaño Especialidad: Enfermera.

Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 19:00

Nota de Enfermería: recibo RN en sala de adaptación femenina bajo lámpara de calor radiante con cámara de Hood fio 2 100% saturando 90% con dificultad respiratoria FX 48 XMN FC 152 XMN monitorizada pasando LEV permeables DAD 10%, 500 cc +1 amp de gluconato a 10cc/h pasando por BIC pendiente remisión a UCI neonatal.

Especialista: Diana Trinidad Ramírez Especialidad: Enfermera.

Fecha Nota: 2012/05/31 Hora Nota: 20:30

Nota de Enfermería: Se informa al médico de turno del estado de la RN encontrándose con mayor dificultad respiratoria saturación de 86% sianosis distal, doctora liz jara acude al llamado quien realiza aspiración obteniendo liquido meconiado abundante espero, se informa a la pediatra Rossy quien ordena alistar equipo para intubar.

Especialista: Diana Trinidad Ramírez Especialidad: Enfermera.

4.3. Obra también en el plenario, el dictamen pericial rendido por el médico José Onasio Méndez Bautista, especialista en ginecología y obstetricia, el que concluye lo siguiente respecto de la atención dada a la paciente Aura Cristina Suarez Huaca:

“De acuerdo a lo indicado en la literatura médica, a las recomendaciones de la Norma Técnica de Atención del Parto del Min. de Salud, y a lo documentado en la historia clínica de la señora Suarez Huaca, al momento del ingreso de la paciente al servicio, no se realizó la valoración recomendada que permitiera conocer la fase de trabajo de parto en que se encontraba la paciente y estado fetal; tampoco está registrado en la historia clínica la vigilancia fetal realizada que se recomienda en la literatura médica; tampoco aparece registrado en la historia clínica la o las razones por las cuales, siendo una paciente a quien se le había ordenado cesárea por “pelvis estrecha” se le deja continuar el trabajo de parto y no se procediera a realizar dicha cesárea. De igual manera no aparece consignado en la historia clínica que al momento de nacer Karen Sofía se realizara una de las medidas

que aparecen descritas con el objetivo de evitar la aspiración de líquido amniótico meconiado como lo es la aspiración de faringe y la tráquea. Con todo lo anterior se puede concluir que la atención dispensada a la señora Suarez Huaca no fue adecuada, no fue oportuna.”

Igualmente, en la declaración rendida ante el Juzgado de conocimiento, dicho profesional se ratificó en sus apreciaciones, explicando lo siguiente: que si bien es cierto la paciente no presentó complicaciones durante el embarazo, si debían tenerse en cuenta, según la norma técnica del Ministerio de Salud, dos hechos específicos que se conjugaban en ella, por una parte, el hecho de ser primigestante, y por otra, la estrechez pélvica observada en los controles; que la determinación de la cesárea, por la condición de la paciente, debía ser un procedimiento de emergencia, pues como todo en medicina, en la medida en que más se demore el tratamiento indicado, los efectos podrán ser más adversos; que en el caso propuesto, lo que observa del estudio de la historia clínica, es que habiendo un procedimiento programado, se presenta una eventualidad, como es la asistencia a urgencias el 31 de mayo a las 00:49, y desde su ingreso, la siguiente valoración se produce diez horas después, a las 10:52; que el meconio solo se puede detectar viéndolo de manera directa, generalmente se visualiza al hacer ruptura de membranas, puede aparecer a partir de la semana 35, es decir, al final de embarazo; que en el caso, lo que observa es “un vacío que hay en el seguimiento de la paciente, estando hospitalizada. Porque no encuentro ninguna nota que me diga que, de una manera regular, ordenada, se le hizo, por ejemplo, una auscultación a la frecuencia cardíaca fetal, por parte del grupo paramédico que estaba en el momento”, a la vez acotó: “*si hablo de hacer un control fetal, pues indudablemente tengo que hacer una auscultación de la frecuencia cardíaca fetal de manera intermitente, si, cada hora, cada dos horas. Si hablo de hacer una evaluación de la actividad uterina, pues es mediante el examen físico que se hace la evaluación de la actividad uterina, verificando en qué número se presentan las contracciones, cuál es su intensidad y cuánto tiempo de duración tienen esas contracciones*”.

En suma, resalta el testigo, que lo evidenciado en la actuación médica desarrollada por las demandadas, es falta de seguimiento y valoración, además de demora en la realización de la cesárea, la cual se había catalogado como de emergencia.

4.4. Fueron igualmente escuchados en declaración los médicos **Jhon Carlos Guerra Buendía, Héctor Hernán Ramírez Giraldo y Carmen Rossy Ramírez**, los dos primeros ginecólogos, y la segunda pediatra, quienes estuvieron a cargo de la atención de la paciente y la recién nacida Karen Sofia, respectivamente.

El dr. **Guerra Buendía**, luego de revisar la historia clínica, indicó que según lo que en dicho documento aparece registrado vio a la paciente en varias oportunidades por consulta externa en control prenatal, el 30 de mayo de 2012, también la vio y su observación fue la que aparece en la historia clínica, entregó una orden para monitoreo fetal cada tres días, pues tenía prevista cesárea el 6 de junio, que la paciente relató que tenía dolor y sangrado desde el día anterior, por lo que le hizo tacto, y dio orden para la realización de cesárea programada; que no tenía sintomatología para cesárea de emergencia, por eso se dio orden para el día programado; que él no podía prever que ella iba a empezar trabajo de parto horas después, que fue la razón por la que volvió a la Clínica por urgencias, ella tenía fecha probable de parto para el 10 de junio; que el sangrado y dolor que la paciente decía tener, le indicaba un parto, que daba lugar a esperar; que él recibió a la paciente al día siguiente cuando ingreso por urgencias, no estaba en trabajo de parto, y se realiza la cesaría por la indicación de estrechez pélvica; que no puede afirmarse que había sufrimiento fetal porque el monitoreo evidenciaba buena frecuencia cardiaca; que fue en el procedimiento que se observa el líquido amniótico meconiado, el realiza la cesárea; no sabe a qué se atribuye la muerte de la menor, ya nacido es responsabilidad de pediatría, porque además fue transferida; que hizo aspiración de vías nasales, luego de eso se entrega él bebe a la adaptación natal, de lo que se encarga un general o pediatra.

Por su parte, el médico **Ramírez Giraldo**, adujo que atendió a la paciente porque llegó a urgencias cuando se encontraba de turno, que en esa ocasión dijo presentar dolor de abdomen y salida de líquido vaginal, que al examen físico, se observó que no tenía actividad uterina y había bienestar fetal por lo que se indicó la realización de la cesárea una vez se evidenciara el inicio de trabajo de parto, por diagnóstico de estrechez pélvica; que su atención se limitó a la atención de urgencias a la media noche del 31 de mayo de 2012, oportunidad en la que no se vio premura de la cesárea que tenía

programada la paciente, pero se dejó en observación por la indicación de un eventual inicio del trabajo de parto, pues estaba en etapa latente; que en la historia clínica no está una hoja de signos vitales que se diligencia a mano y que no se integra a la historia sistematizada, ahí tuvo que hacerse el control de signos, que revisada la historia clínica, no se observa que la cesaría haya sido de urgencias, si fue más de 12 horas después del ingreso a urgencias, pero hay una nota del dr Natera, donde a las 12 del día 1° de junio, no observa trabaja de parto.

Y la pediatra Carmen Rossy Ramírez Hernández, quien manifestó que acudió al llamado efectuado con ocasión del nacimiento de una niña el 31 de mayo de 2020, habían pasado dos horas de su nacimiento; que según la historia clínica se trataba de una bebé que había aspirado meconio, la bebé presentaba dificultad respiratoria, pero no puede afirmar que la causa fuera la aspiración de meconio; que por la dificultad respiratoria que tiene la menor se hace proceso de remisión a entidad de mayor nivel, que tuvo demoras sí, pero eso se explica por la situación de Florencia, la menor fallece en el trayecto de traslado, por eso es muy difícil saber la causa del deceso, porque ella se remite estable, pero mantener estabilidad todo el camino es algo difícil porque depende de una serie de circunstancias, entre ellas que se acople al ventilador de la ambulancia, cuestión que no ocurrió.

4.5. También se recibieron los testimonios de Albina Sánchez Heredia, Claudia Patricia Chamorro, Adelfa Vega Puentes, y Merleiby Huaca Alape, pero sus relatos se refieren en mayor medida a los perjuicios causados a la familia con la muerte de la bebe, por lo que no resultan idóneos para examinar el actuar médico.

4.6. Del estudio del material probatorio así resumido, se tiene que lo reprochable en la conducta desplegada por el personal médico a cargo de la atención de Aura Cristina Suarez y su bebé Karen Sofía Cuellar Suarez, fue, de una parte, la falta de seguimiento, vigilancia, y control del embarazo entre su ingreso por urgencias a la media noche del 31 de mayo de 2012 y la preparación para la cesárea a las 13 horas del mismo día, y de otra, la demora en el traslado de la menor recién nacida a la unidad de cuidados intensivos neonatal prescrita por la pediatra tratante.

En relación con dichas situaciones, vale decir, que las pruebas evidencian que la señora Aura Cristina se presenta a control prenatal el 30 de mayo de 2012, indicando al especialista que tiene dolor abdominal y pérdidas vaginales, ante lo cual el médico que la atiende indica que al examen ginecológico se encuentra *“cuello posterior permeable 11 cm cefálico, con sangrado escaso se le explica sobre lo anterior, se entrega recomendaciones y orientaciones sobre su trabajo de parto con pelvis estrecha, se entrega orden para programar cesárea, solicita monitoria fetal cada tres días”*, por lo que es enviada a casa.

A la media noche del día siguiente, el 31 de mayo de 2012, la paciente ingresa por urgencias, refiriendo dolor abdominal, es atendida por el especialista de turno, el que indica monitoria fetal reactiva, con actividad uterina irregular de baja intensidad, no se encuentra en trabajo de parto activo, hay bienestar fetal, sin cambio en la cérvix, no se encuentra justificación para realizar cesárea, se le da manejo hospitalario con reposo de cubito lateral izquierdo.

Del examen de la historia clínica, se observa que luego del ingreso por urgencias, la paciente queda en observación, tal como dan cuenta las notas de enfermería antes transcritas, observándose que hasta las 12 del día se le realiza nueva monitoria fetal, sin indicación de los resultados, y a las 15:00 es pasada a sala de cirugía para cesárea, naciendo la bebe a las 15:42, el médico que opera observa presencia de meconio y realiza aspiración de boca y nariz, y pasa a adaptación a la recién nacida. Posteriormente, a las 17:45 se observa nota de que la menor presenta quejidos y aleteos nasales, llamándose a pediatría, es valorada por el especialista que ordena canalizar, tomar rx torax y cánula nasal, pero la bebé se desatura y se ordena colocar cámara de Hood, la recién nacida continúa con dificultad respiratoria, razón por la que se ordena remisión a UCI NEONATAL.

Posterior a ello, viene el procedimiento de remisión, que según se dijo en estrados, fue demorado, puesto que en Florencia fue rechazada, razón por la que tuvo que buscarse apoyo en la ciudad de Neiva, obteniendo autorización para dicho lugar, pero debiendo resolverse lo atinente a la ambulancia adecuada para el traslado, todo lo anterior llevó a que la menor

saliera rumbo a Neiva a la 1:00 del día 1º de junio de 2020, falleciendo en el camino.

Como se ve, tiene razón el perito al indicar que en el interregno de la admisión en urgencias y la cesárea, no aparece claramente documentado en la historia clínica, cuál fue el seguimiento y vigilancia que se efectuó, tanto a la gestante como al feto.

Recordemos que la señora Aura Cristina ingresa a la media noche del 31 de mayo de 2012, y es desembarazada a las 13 horas de ese mismo día, lo que evidencia que estuvo 15 horas bajo observación del personal médico de la Clínica Santa Isabel. Durante ese tiempo, según se observa en la historia clínica, fue vista por tres ginecólogos diferentes, el Dr Ramírez, al ingreso, quien la deja en observación a pesar de que no la encuentra en trabajo de parto (fl. 98 C.2); el Dr Natera, a las 10:52, el que refiere que la paciente está en periodo de parto con bienestar materno fetal, y que se realizara cesárea según disponibilidad de salas de cirugía (fl. 62 C.2), y el Dr Guerra, a las 13:44, quien refiere tacto dilatado 2cm cefálico, estrechez pélvica, ordena cesárea.

En esta línea, las notas de enfermería correspondiente, indican que luego de su ingreso, Aura Cristina es dejada en camilla, y se revisan sus signos vitales a las 6:31, a las 7:00, a las 12:03, y a las 13:00. En relación con la realización de monitoreos fetales, para verificar bienestar fetal, se observa que se efectúa uno a su ingreso a la media noche, y otro a las 12:03 (fls. 72-73 C.2)

En este punto, cobra importancia el protocolo establecido por la autoridad de salud, para el manejo del parto³, observándose que el mismo prescribe que las actividades realizadas en la fase de admisión deben permitir definir si la gestante se encuentra en verdadero trabajo de parto o si por el contrario, se halla aún en el parto, en este caso, se deben evaluar las condiciones de accesibilidad al servicio y en consecuencia indicar

³ Norma técnica para la atención de parto. Ministerio de Salud.
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/3Atencion%20del%20Parto.pdf>

deambulación y un nuevo examen, según criterio médico, en un período no superior a dos horas, en caso contrario se debe hospitalizar.

En este caso, se ordenó la hospitalización, según indicó el médico Ramírez, por la indicación de un eventual inicio del trabajo de parto, pues la paciente estaba en etapa latente, la cual, según explicó el mismo, es la que precede al trabajo de parto propiamente dicho, caracterizada por contracciones irregulares, en intensidad y frecuencia. Al disponerse la hospitalización, y ante la eventualidad del inicio del trabajo de parto, correspondía al personal médico aplicar el protocolo mencionado, máxime teniendo en cuenta que la paciente estaba programada para cesárea por tener estrechez pélvica.

Así las cosas, y de acuerdo con el protocolo referido, correspondía al personal médico efectuar medidas tales como: “ • *Canalizar vena periférica que permita, en caso necesario, la administración de cristaloides a chorro, preferiblemente Lactato de Ringer o Solución de Hartmann. Debe evitarse dextrosa en agua destilada, para prevenir la hipoglicemia del Recién Nacido.* • *Tomar signos vitales a la madre cada hora: Frecuencia cardiaca, tensión arterial, frecuencia respiratoria.* • *Iniciar el registro en el partograma y si se encuentra en fase activa, trazar la curva de alerta.* • *Evaluar la actividad uterina a través de la frecuencia, duración e intensidad de las contracciones y registrar los resultados en el partograma.* • *Evaluar la fetocardia en reposo y postcontracción y registrarlas en el partograma.* • *Realizar tacto vaginal de acuerdo con la indicación médica. Consignar en el partograma los hallazgos referentes a la dilatación, borramiento, estación, estado de las membranas y variedad de presentación. Si las membranas están rotas, se debe evitar en lo posible el tacto vaginal.*”

En el presente asunto, se echa de menos, la toma de signos vitales a la gestante cada hora, y el monitoreo frecuente del feto, así como la elaboración del partograma. En este sentido, debe resaltarse que el mismo médico Ramírez, refirió que en la Clínica se maneja una hoja de signos vitales que se diligencia a mano, pero que no sabe porque no está integrada a la historia clínica aportada.

Recuérdese entonces, que la historia clínica debe dar cuenta fidedigna de toda la información atinente a la atención médica, tratamientos,

diagnósticos, exámenes, valoraciones, etc, realizados a un paciente, cuestión que no se evidencia en este caso, pues no obran en la misma las actuaciones efectuadas en cumplimiento del protocolo de manejo de parto.

En relación con estas situaciones, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 2506-2016 del 2 de marzo de 2016, M.P Margarita Cabello Blanco, precisó la importancia y el efecto que debe darse a al indebido e incompleto diligenciamiento de la historia clínica:

“Se resalta lo anterior por cuanto la obligación de resultado consistente en diligenciar la historia clínica, sin enmendaduras, sin siglas, legible y en forma completa - débito que se predica del médico, de las instituciones de salud, y en fin, de quienes tienen a su cargo ese deber profesional por participar en el cuidado al enfermo- viene a complementar esa facilidad probatoria, en la medida en que esa pieza, en últimas, debe recoger todo el recorrido de la enfermedad del paciente, su estado preliminar, sus antecedentes personales y familiares, el diagnóstico, los medicamentos, las reacciones al tratamiento, los exámenes que le fueron practicados y sus interpretaciones, etc. Lo que se traduce en que su análisis resultará de una importancia inusitada a la hora de determinar la responsabilidad investigada, en vista de que si ese registro complejo, que proviene de una de las partes -la eventual responsable-, no se cumple en absoluto, la gravedad de tal omisión conduciría a predicar no sólo similares resultados, en cuanto a la inversión de la carga probatoria, sino fundamentalmente a deducir una mala praxis médica. Pero, en tratándose de una deficiente o inexacta inscripción de datos referidos al paciente en cuestión, la demostración de tal falencia podrá servir de indicio para la formación del convencimiento acerca de la investigada responsabilidad, sin que en principio pueda concluirse, en sede de casación, que la adecuada demostración de un error probatorio como el que se le atribuye al Tribunal en este caso, pueda conducir, sin más, a deducir la obligación de resarcir los perjuicios reclamados.” (Subrayado fuera de texto).

A partir de lo anterior, tenemos que se conjugan en el presente caso, el incumplimiento del protocolo de manejo del parto, por la falta de valoración, vigilancia y control conforme lo prescrito por la norma técnica, y deficiente elaboración de la historia clínica, por la carencia de partograma y hoja de revisión de signos vitales.

Obsérvese que si bien es cierto, no está probada en el plenario la causa de la muerte de la menor Karen Sofía Cuellar Suarez, pues no hay dictamen técnico al respecto, ciertamente la mala praxis que se deduce de la incompleta elaboración de la historia clínica, y de la falta de estrictez en el cumplimiento de la norma técnica, permiten concluir que no hubo buena praxis en el manejo del parto, y que ello afectó a la recién nacida.

A esto se suma, que evidentemente, como lo reconoció la dra Carmen Rossy, hubo demora en el traslado a UCIN de la menor, pues nacida a las 15:50 del 31 de mayo de 2020, hubo hallazgo de meconio, se le hizo aspiración y se pasó a adaptación, presentando a las 17:45 descenso de la saturación, es atendida, se canaliza, se ordenan exámenes y cánula, pero la bebé sigue desaturada, se ordena cámara de Hood, y en seguida remisión a UCIN, luego se dan los trámites de remisión, haciéndose efectivo el traslado hasta las 1:00 del 1º de junio de 2020, es decir aproximadamente 7 horas después de la orden de remisión.

En este orden de ideas, resulta claro para Sala que en el presente asunto se configura la responsabilidad alegada, toda vez que, analizadas en conjunto las pruebas aportadas al expediente, se tiene que el daño, la culpa y el nexo causal entre estos, fueron acreditados, habida cuenta que el fallecimiento de la menor Karen Sofía Cuellar Suarez, es atribuible al incumplimiento de los protocolos para el manejo del parto, al incompleto diligenciamiento de la historia clínica, y a la demora en la remisión a unidad de cuidado especializado de la menor con dificultad respiratoria.

Por lo anterior, y como quiera que los argumentos esbozados en la apelación se encontraron infundados, se prohijará la decisión de primera instancia, condenando en costas a la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el art. 392 numeral 3º del C.P.C.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, SALA QUINTA DE DECISIÓN,

administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de junio de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia- Caquetá, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada Saludcoop E.P.S. y Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda. Por secretaria liquídense de conformidad con lo previsto en el art. 393 del C.P.C.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta providencia.

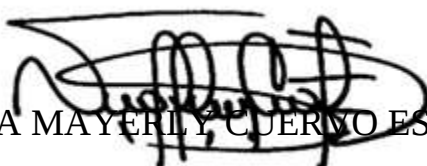
Notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de la fecha con acta No.82 de esta misma fecha.

Los Magistrados,



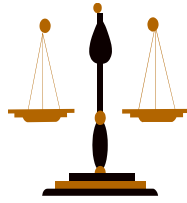
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA



MARIO GARCIA IBATÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN.

Florencia, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. Por conducto de apoderado judicial, la señora Abigail Guzmán De Hermosa, interpuso demanda de SERVIDUMBRE contra la señora Rossana Guzmán Yagüe, con el fin de que se imponga y declare a favor del predio Rancho Bonito, de su propiedad, y a cargo del predio La Cabaña, de propiedad de la demandada, servidumbre de tránsito y de aguas.

Como fundamento de sus pretensiones, se indicó que los predios en cuestión, son producto de la partición del predio en mayor extensión denominado La Cabaña, la cual fue protocolizada mediante escritura pública No.792 de 6 de marzo de 2008, otorgada en la Notaría Primera de Florencia.

Señaló que, en dicha partición le correspondió el predio Rancho Bonito, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-99087, y la demandada, se le adjudicó el predio La Cabaña, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-99086.

Narra que, desde hace 9 años se constituyeron dos servidumbres a cargo del predio La Cabaña, una de tránsito para comunicar a la vía pública el predio Rancho Bonito, y otra de aguas para lo cual se construyó una represa y en ella

una bocatoma, que permitía conducir por tubería, agua a los abrevaderos del ganado en el predio Rancho Bonito.

Anota que, las obras para la constitución de dichas servidumbres, se efectuaron con el consentimiento de la señora Rossana, pero ella misma obstaculizó el tránsito y destruyó la represa para el uso del agua.

TRÁMITE PROCESAL

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el cual la admitió el 7 de septiembre de 2017, ordenando la notificación de la parte demandada.

Enterada la demandada, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y formulando como excepciones de mérito: *“falta de presupuestos para iniciar la acción”*, *“falta de legitimación en la causa por activa”* y *“dolo y mala fe”*. Igualmente propuso la excepción previa de *“ineptitud de la demanda”*, la cual se declaró infundada.

Abierto a pruebas el asunto, se practicaron las solicitadas oportunamente, se corrió traslado para alegar de conclusión y se dictó sentencia.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO.

Mediante sentencia de 8 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, desestimó las excepciones de mérito, e impuso a favor del predio Rancho Bonito, y a cargo del predio La Cabaña, servidumbre de tránsito y de agua, condenando a la demandante al pago de \$7.784.000 a título de indemnización por los perjuicios causados por la imposición de la servidumbre.

Para ello, consideró que la ley y la jurisprudencia han reconocido que para constituir una servidumbre de tránsito, no hace falta que la heredad esté totalmente incomunicada, sino que debe examinarse lo indispensable para el uso y beneficio del predio.

Con base en lo anterior, encontró que un predio gravemente incomunicado es un bien totalmente improductivo, lo cual es contrario a la función social de la propiedad privada; por ello, consideró que imponer la servidumbre por el sendero que existía era la más conveniente para proveer al predio dominante acceso a la vía pública, y no era procedente variar el trazado del carreteable debido a la inestabilidad del terreno, por existir muy cerca una laguna formada por una madre vieja del río Hacha.

En cuanto a la servidumbre de agua, también se encontró pertinente permitir al predio Rancho Bonito, beneficiarse de las aguas del nacedero existente en el predio La Cabaña, no siendo válido el argumento esgrimido en el sentido de que tiene provisión de agua suministrada por las empresas públicas, pues es un agua para el uso doméstico que es tratada y por lo tanto sería un desperdicio utilizarla para abrevadero del ganado.

EL RECURSO INTERPUESTO.

Inconforme con lo decidido, la parte demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo básicamente, que la competencia para la imposición de la servidumbre de aguas, no es de los jueces sino del ICA o la entidad que se relaciona en el tratamiento y concesión de aguas, y respecto de la imposición de la servidumbre de tránsito, porque según su decir, durante la exposición del señor Perito, la argumentación fue parcializada, pues existe otro sitio por donde pueda realizarse una servidumbre carreteable a la vía pública.

Posteriormente, en el traslado concedido para sustentar en esta instancia, agregó que la decisión de primera instancia se mostró parcializada por el funcionario judicial, porque fijó unos perjuicios a su favor irrisorios, ya que debe cubrir las costas por valor de 5 millones; el dictamen pericial que valoró lo rindió un contador, que no tenía conocimientos técnicos para dictaminar lo que hizo; no valoró las pruebas que ella aportó; y no tuvo en cuenta que a pesar que las partes habían hecho un acuerdo sobre el uso del suelo y agua, la demandante lo incumplió.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I.- Los presupuestos procesales de doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

II. – Se contrae el presente asunto a determinar si era procedente, como lo dispuso el Juzgado de conocimiento, la imposición de servidumbre de tránsito y de agua, a cargo del predio La Cabaña, y a favor del predio Rancho Bonito, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1. El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio, a la vez que el artículo 879 de esa misma codificación, las define como el “*gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado*”, de ahí que se entienda que la servidumbre es una carga que la naturaleza o la ley imponen a determinados predios que, por sus condiciones naturales, deben servirle a otros inmuebles que pertenecen a otro propietario, constituyéndose así en limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios.

Según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser naturales, cuando provienen de la situación natural de los predios; voluntarias, constituidas por la propia decisión del hombre, y legales, que se imponen por voluntad del legislador, sea buscando el uso público o la utilidad de los particulares.

Dentro de las denominadas servidumbres legales, encontramos la de tránsito, concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada, por parte de una persona diferente del dueño, con el fin de ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa; por ello, se ha dicho que consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública, lo que conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere.

La típica servidumbre de tránsito, es la que se reconoce para predios enclavados, es decir, para predios que están desprovistos de comunicación con la vía pública, regulada en el art. 905 Ibídem, la cual se caracteriza por ser una carga discontinua, porque requiere un hecho del hombre en intervalos de tiempo, aparente porque está continuamente a la vista, se impone a favor o para la utilidad de los particulares, aún en contra de la voluntad del propietario del predio sirviente, cuyo interés está centrado en la adecuada y eficiente utilización de la naturaleza, pues no debe olvidarse que el artículo 2519 del Código Civil señala que este gravamen se extinguen por falta de uso por 20 años.

Según lo previsto en la norma en cuestión, son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre de tránsito en estos casos, a saber: i) que el predio que pretende ser dominante carezca de toda comunicación con el camino público, ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio.

Como se ve, la interpretación literal del mentado artículo, indica que la servidumbre de tránsito sólo puede imponerse en favor de los fundos que carecen de **todo** acceso a la vía pública, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia profirió un fallo paradigmático en el que, a su tenor literal, concluyó¹:

“Del artículo 905 del C.C. pueden sacarse las siguientes conclusiones:

1. Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos.

2. Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 2 de septiembre de 1936. Gaceta Judicial Tomo XLIV, número 273. Página 1005

3. *Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente...*” (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional ², en el estudio de constitucionalidad de la mentada disposición, concluyó que la expresión destituido de “toda” comunicación con el camino público contenida en el artículo 905 del Código Civil, resultaba inexecutable, ya que imponía al funcionario competente para evaluar la idoneidad de la servidumbre de tránsito, determinar si el predio sirviente tiene o no comunicación con un camino público, pues sólo es posible obligar al dueño de una heredad a que dé salida por ella a un fundo que no tenga ningún tipo de comunicación con el camino público, lo cual podría afectar derechos constitucionales del propietario del predio que solicita la servidumbre y el interés público que supone la explotación eficiente de la propiedad privada.

Ahora bien, respecto de la servidumbre de aguas, el art. 991 del C.C., establece que “*Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas. Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse.*”

² Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 2007

En seguida, el art. 992 Ibídem, dispone: *“El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.*

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados. El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.”

2.2. En relación con la servidumbre de tránsito, el Juzgado de conocimiento encontró demostrados los presupuestos para ello, pues aunque el predio dominante no está destituido de toda comunicación con la vía pública, ya que existe la posibilidad de acceder por el rio Hacha y se ha intentado hacer un carretable en línea recta, lo cierto es que estos pasos resultan menos beneficiosos para el predio Rancho Bonito, pues quedó demostrado, mediante estudio pericial, la dificultad que implicaría para el predio dominante la trazabilidad de una servidumbre diferente a la existente, además que el uso del carretable existente no genera mayor gravamen para el predio La Cabaña.

La parte demandada se mostró inconforme con la determinación, alegando que para que sea posible la imposición de la servidumbre de tránsito que se demanda, es necesario que el predio dominante se halle destituido de “TODA” comunicación con el camino público, y que el estudio pericial referido estuvo parcializado.

Al respecto, vale decir, como ya se explicó, que no es necesario que la heredad carezca de “todo” acceso, sino que debe examinarse si la servidumbre a imponer resulta más benéfica para el uso y utilidad del predio.

Ahora, en cuanto al examen probatorio, tenemos que además de las documentales aportadas con la demanda y la contestación, de las que se destacan los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 420-99087 Y 420-99086, correspondientes a los predios Rancho Bonito y La Cabaña, respectivamente, el plano topográfico (fl. 38-40) y fotográfico de los predios en disputa, y el

“informe de servidumbre” elaborado por el topógrafo Luis Alberto Reina (fls. 29-37), se practicaron en el trámite del proceso: inspección judicial a los predios mencionados, dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia Marlio Campos Charry, y el interrogatorio de la demandada.

Del examen íntegro de dichas pruebas, se deduce que los predios Rancho Bonito y La Cabaña, se encuentran ubicados en la vereda Campoalegre del municipio de Florencia, que los mismos son colindantes dado que hicieron parte de un mismo lote de terreno que fue repartido en la liquidación comercial de la sociedad Hacienda La Cabaña Guzmán Hermanos Limitada; que la servidumbre de tránsito que se reclama data de años atrás porque fue el camino de la Hacienda la Cabaña para comunicarse con Florencia (fl. 200); que la longitud que ocupa el carreteable sobre el predio la Cabaña es de 471 metros lineales, atravesando potreros sin afectar servidumbres o reservas de agua; y que para la fijación de un acceso alternativo al predio Rancho Bonito, se tienen dos posibilidades: una, atravesando el Rio Hacha en canoa, lo que no es seguro y pone en riesgo la vida de los habitantes del predio Rancho Bonito, y otra, en línea recta desde la carretera principal, lo que presenta como inconveniente que el terreno es inestable por el nivel freático somero, ya que existe cerca una laguna formada por una madre vieja del Rio Hacha (fl. 200).

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la variación del trazado existente para el paso o transito al predio Rancho Bonito, es inconveniente porque conforme lo sostiene el perito Marlio Campo Charry “*el trazado del carreteable que da acceso a Rancho Bonito corresponde a la necesidad de hacer uso de la media ladera, que existe entre el mesón donde está ubicado el predio la cabaña y la vega que ocupa el predio rancho bonito (...) este ha tenido intentos fallidos de hacer el trazado en línea recta; para el efecto se instalaron tubos de cemento, intento que fracasó debido a la inestabilidad del terreno, por existir muy cerca una laguna formada por una madre vieja del rio hacha*”.

Así las cosas, y conforme al material probatorio arrimado al plenario, se deduce sin esfuerzo alguno, que existe la huella de un carreteable que comunica al predio Rancho Bonito a través del predio La Cabaña con la vía

pública, el cual data de años anteriores, y el que resulta ser el más conveniente para la debida explotación, uso y goce del predio dominante.

En este sentido, vale decir, que el argumento planteado insistentemente por la parte demandada, al formular el recurso y al presentar su sustentación en esta instancia, es que el perito que rindió informe sobre el estado de las servidumbres y su conveniencia, además de parcializado, no tenía las calidades profesionales o técnicas para rendir tal experticia, cuestión sobre la cual, se observa, en primer lugar, que las conclusiones por el mismo anotadas en su informe y al rendir su declaración, se encuentran sustentadas con la documentación aportada al plenario, y en segundo lugar, que si la demandada tenía objeciones sobre la calidad del peritazgo, debió en su momento, ejercer la correspondiente contradicción en los términos del art. 228 del C.G.P., cuestión que reconoce no haber realizado, sin que tenga justificación para ello.

2.3. Ahora bien, en lo que respecta a la servidumbre de aguas, se duele la demandada al formular el recurso de que la imponga una autoridad judicial, cuando la competencia para ello está en cabeza del ICA o la entidad relacionada con el tratamiento y concesión de aguas, y luego, al sustentar en esta instancia, refiere que esa servidumbre no es necesaria ni mucho menos indispensable, pues el predio de la demandante linda directamente con el Rio Hacha y una laguna (MADRE VIEJA) dejada por el RIO HACHA, además a ello cuenta desde el año 2002 con el servicio público Municipal de acueducto suministrado directamente por la ciudad de Florencia Caquetá.

Al respecto, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en el art. 106 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, “Las servidumbres de interés privado se rigen por los Códigos civil y de Procedimientos Civil y por las normas especiales de este título”, es así, que el art. 376 del C.G.P., concede competencia a los Jueces para la imposición de servidumbres, razón por la cual podía el Juzgado de conocimiento decidir lo atinente a la servidumbre de aguas solicitada en la demanda.

En relación con la falta de necesidad de la servidumbre de aguas impuesta, pudo establecerse en el plenario, que ciertamente el predio Rancho

Bonito cuenta con el servicio de acueducto por parte de la empresa de servicios públicos Servaf de Florencia, sin embargo, de acuerdo con lo evidenciado en autos, el uso del agua suministrada por el municipio resulta muy costosa para el mantenimiento de abrevaderos del ganado, o el lavado del establo y de las porquerizas, haciéndose necesario contar con otra fuente de suministro para esos fines.

En relación con esa otra fuente, según se indicó en el estudio pericial - que se recalca no fue contradicho en debida forma por la demandada-, se construyó un pozo para la extracción de agua mediante motobomba, sin embargo, el agua es de muy mala calidad, y en cuanto al agua del río Hacha, circundante del predio, la misma también es altamente contaminada pues a esa altura arrastra aguas negras.

En suma, el beneficio de las aguas que se toman del nacedero existente en el predio La Cabaña es indispensable para la finca Rancho Bonito por la conveniencia en materia de costos, calidad del agua, y racionalización del agua potable que proviene de la empresa de servicios públicos del municipio de Florencia.

2.4. Finalmente, en lo que hace referencia, a la cuantificación de los perjuicios, petición efectuada al sustentar el recurso en esta instancia, debe tenerse en cuenta que la misma se efectuó con base en el dictamen pericial realizado en el trámite de primera instancia, el cual, como se dijo anteriormente, no fue contradicho en debida forma por la parte demandada, y tampoco aportó pruebas tendientes a valorar diferente la mentada cuantificación, por tanto, no resulta procedente en esta instancia, hacer pronunciamiento al respecto.

III. - Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia, y se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 3º del C.G.P.

DECISIÓN.

Por lo antes expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito esta ciudad el 8 de mayo de 2019, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia, por parte de la Magistrada Ponente, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaria devuélvase el expediente a su lugar de origen.

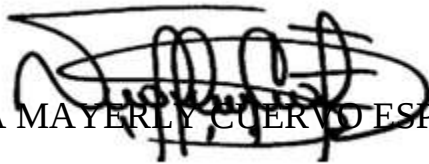
Notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de sala, conforme al acta 82 de la fecha.

Los Magistrados,



DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA



MARIO GARCIA IBATÁ



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN:	18001-33-33-003-2014-00136-01
DEMANDANTE:	ELENA CASTRO DE RENZA Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER S.A.
ASUNTO:	AUTO ADMITE APELACIÓN Y RESUELVE SOLICITUD

I. ASUNTO A RESOLVER

Decidir sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia – Caquetá, además, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a raíz de los casos de la enfermedad denominada COVID-19 presentados en el país, la que fue declarada como emergencia de salud pública de importancia internacional por la Organización Mundial de la Salud – OMS - el 11 de marzo de 2020.

2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia Covid-19. En consecuencia, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2020.

3. En consonancia con lo anterior, por medio de Acuerdo Nro. PCSJ20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos en la mayoría de las sedes judiciales, indicando en su artículo 5º que: “Lo dispuesto en los artículos 14 a

40 del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, continúan vigentes."

4. El 9 de marzo de 2020, se recibió proveniente de la Secretaría de esta Corporación, el expediente de la referencia, para resolver recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo que el termino para decir el recurso de apelación vencería el 9 de septiembre de 2020, no obstante, ante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, el término para decidir vencería el 19 de noviembre de 2020.

Es así que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, el cual establece un plazo en que se deberá resolver la segunda instancia, *"no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal"*, si así no sucede, destaca la misma que: *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso."*

Sin embargo, dispone el inciso quinto del mismo artículo, la posibilidad de ampliación del lapso, a forma excepcional, el juez o magistrado podrá: *"prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*; disposición que le permite a la suscrita Magistrada, antes de que venza el plazo respectivo, prorrogar por una sola vez y hasta por seis meses más el término para dictar providencia o decidir la segunda instancia, norma que tal como se indica en su redacción es de aplicación *"excepcional"*.

Por tanto, la suscrita magistrada avizora que no ha perdido competencia para conocer el presente asunto, en consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo contenido en el artículo 121 del CGP.

Con ocasión de lo anterior, este despacho encuentra justificada la necesidad de prorrogar por seis (6) meses más el término para resolver la presente, teniendo presente la suspensión de los términos y el levantamiento de los mismos, según los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por otra parte, el Dr. EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, apoderado judicial de la demandada, presenta escrito, recibido por la Secretaría de este Tribunal, el 8 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se remita al correo electrónico copia del memorial allegado por la parte actora, el pasado 24 de julio de 2020, tal como consta en la anotación en el sistema siglo XXI, por tanto, este despacho dispone se le comunique lo siguiente:

Como quiera que el escrito presentado por el Dr. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ, apoderado judicial de la parte demandante, recibido por la Secretaría de este Tribunal, el 24 de julio de 2020, a través de correo electrónico, informa las direcciones de correo electrónico para

notificaciones dentro del proceso de la referencia, se accederá a la solicitud presentada, y se ordenará que por la Secretaría de este Tribunal, se ponga en conocimiento a la parte demandada el reseñado escrito y sea remitido al correo electrónico edwinvargas21@hotmail.com, en igual sentido, que la presente providencia se notifique a las partes por estado electrónico y por correo electrónico, el cual debe ser enviado el mismo día en que se publique el estado, a los apoderados de las partes, con copia digitalizada de esta providencia.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

III.RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 Código General del Proceso.

SEGUNDO.- PRORROGAR a partir del **19 de noviembre de 2020** y por seis (6) meses más, el término para resolver el recurso de apelación antes referenciado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5º del Artículo 121 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDENAR que por la Secretaría de este Tribunal, se ponga en conocimiento a la parte demandada el reseñado escrito y sea remitido al correo electrónico edwinvargas21@hotmail.com, en igual sentido, que la presente providencia se notifique a las partes por estado electrónico y por correo electrónico, el cual debe ser enviado el mismo día en que se publique el estado, a los apoderados de las partes, con copia digitalizada de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	18-001-31-05-002-2014-00097-01
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO CALDERON MONJE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES – UGPP

Ante la compleja situación que actualmente enfrenta la humanidad por el COVID-19, y pensando en la necesidad de buscar alternativas que permitan implementar el sistema de justicia, procede este despacho a fijar fecha para que tenga lugar a la audiencia **VIRTUAL** de alegatos y fallo en el proceso de la referencia, prevista en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 40, y a su vez reformado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, en consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), para la realización de la audiencia virtual de alegatos y fallo dentro del proceso de la referencia, el cual se realizara por los medios virtuales necesarios y que disponga la Secretaría de este Tribunal para el desarrollo de la misma.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación, comunicar a los sujetos procesales y demás partes para que concurran oportunamente a la audiencia virtual.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación, **CITAR** a los Magistrados que conforman la Sala Tercera de Decisión: Dr. JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO y Dra. DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO, de la audiencia virtual antes mencionada.

CUARTO.- REMÍTASE a través de correo electrónico el expediente digitalizado del proceso de la referencia a la Secretaría del Tribunal, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4864e20d5cfd0755abbcb2717866c0de35e2b212519aa2a672896d6bd9df284c

Documento generado en 18/12/2020 03:35:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Cauquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	18-001-31-05-001-2015-00355-01
DEMANDANTE:	FLOR AMALIA CALDERON MORA
ACCIONADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	SOLICITUD DE PRELACIÓN

I. OBJETO DE LA PETICIÓN

Resolver la solicitud de prioridad procesal presentada por la señora FLOR AMALIA CALDERÓN, en su calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La señora FLOR AMALIA CALDERON, presenta escrito, recibido por la secretaria de este Tribunal el 26 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, en el cual manifiesta que es una persona diabética e hipertensa, y que a causa de estas enfermedades le han ocasionado gran dificultad para vivir y trabajar, además indica que se encuentra en una lamentable y difícil situación en razón a la pandemia del COVID 19, por lo que le fue necesario desplazarse a la zona rural del Municipio de San Vicente del Caguan, sin que actualmente pueda ejercer las mismas actividades económicas para su sustento diario, por último, aduce que si continua la crisis de salud por el COVID 19 y las enfermedades que padece actualmente, no podrá tener conocimiento del fallo en segunda instancia, por tanto, solicita que se sirva estudiar y dar prioridad al proceso laboral el cual funge como demandante.

Ahora bien, atendiendo al estado de salud de la demandante y dado el cúmulo de trabajo que presenta este Despacho, se hace necesario dar prioridad al estudio del proceso de la referencia, indicando para ello, que es una situación particular de urgencia manifiesta.

Esta Sala, acata los llamados de la ciudadanía que se encuentra en situaciones especiales, como es el caso de la señora FLOR AMALIA CALDERÓN, quien manifiesta que se encuentra en un delicado estado de salud, por ello, este Despacho considera que las circunstancias que confluyen en el caso concreto ameritan aplicar la regla excepcionalísima de la prelación del fallo, habida cuenta el peligro

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2015-00355-01
DEMANDANTE: FLOR AMALIA CALDERON MORA
ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

inminente al que se enfrenta la demandante, por tanto, se accederá a la solicitud presentada por ella.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Única,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- DAR PRELACIÓN al proceso laboral radicado bajo el N°18-001-31-05-001-2015-00355-01, donde funge como demandante la señora FLOR AMALIA CALDERON, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.-NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado electrónico y además por correo electrónico, remitido con copia de la providencia, a los abogados de las partes, el cual deberá ser enviado el mismo día en que se publique el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**607ee945e340725fdbc1ae15d8fea4ddee22fb6ea93db751c571849388cbc
334**

Documento generado en 18/12/2020 05:40:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>